



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1366

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 19 de Febrero de 2021

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, fracción II, 3, fracciones I y II, 23, fracciones I, II y V, y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, radicó el expediente **914/Q-104/2016**, en virtud de la **queja iniciada por Domingo Arreola Alcauter, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio propio, calificadas como Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en Tortura, y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica específicamente Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en contra de servidores públicos adscritos a la **Fiscalía General del Estado**.

En ese sentido, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, de su propia Ley en vigor, examinó los elementos fácticos y probatorios contenidos en el expediente en cita, con base en la lógica y las máximas de la experiencia, a la luz del marco normativo aplicable al caso concreto, determinándose que **sí se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, atribuidas a las autoridades mencionadas**.

Por tal motivo, mediante un **acuerdo** emitido con fecha **31 de agosto de 2020**, esta Comisión de Derechos Humanos **resolvió la queja en cuestión**, cuyos puntos resolutivos se precisan a continuación:

“...6. CONCLUSIONES:

6.1. En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

Domingo Arreola Alcauter, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en Tortura, por parte de los CC. Rodolfo Pech Chí, Helfer Iván Coox Yah y Jesús Ortíz Tun, Agentes Investigadores Especializados de la Policía Ministerial del Estado, y demás personal de esa dependencia que lo tuvo bajo su responsabilidad material del 15 de junio de 2009 a 8 de julio de 2009.

6.2. Que Domingo Arreola Alcauter, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de los CC. Arturo salinas San José, Ramón Salazar Hesmman, Santiago Guzmán Vázquez, Adonay Medina Can y Bárbara Ramírez Vargas.

6.3. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al señor Domingo Arreola Alcauter, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.¹

Por tal motivo, y toda vez que, en la cuarta sesión de Consejo, celebrada con fecha 31 de agosto de 2020,

¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

fué escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, en agravio propio, con el objeto de lograr una reparación integral² se formulan en contra de la **Fiscalía General del Estado**, las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa³ de Violaciones a Derechos Humanos a Domingo Arreola Alcauter, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de Domingo Arreola Alcauter, al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

7.2. Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Domingo Arreola Alcauter”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Tortura y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado:

7.3. Que el Fiscal General del Estado, emita una circular general dirigida a todos los Vice Fiscales Generales, Director del Instituto de Servicios Periciales, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en Campeche, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, Director General de Fiscalías, para que en el ámbito de su competencia, conmine a todo su personal que, las investigaciones ministeriales y persecución de los delitos se realicen dentro del marco jurídico vigente, utilizando métodos profesionales y adecuados, que permitan evidenciar que sus acciones se realicen apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando en todo momento la práctica de conductas atentatorias de la dignidad humana como es la **Tortura y/o Tratos Crueles Inhumanos y/o Degradantes**, cuya prohibición es absoluta en las normas jurídicas Nacionales e Internacionales.

7.4. Que conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que se inicie y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo correspondiente, y en su caso, se finquen las responsabilidades correspondientes, a los servidores públicos de esa Dependencia que intervinieron en la puesta a disposición del quejoso, ante el Ministerio Público del Fuero Común de Champotón y durante el tiempo que el quejoso estuvo en las instalaciones de la Representación Social, al haberse acreditado que tanto personal de la Policía Ministerial y Médicos Legistas, violaron los derechos humanos de la víctima, tomando la presente Recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal el documento que

² artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche

contenga los considerandos de la resolución emitida al respecto, lo anterior tomando en consideración que para imponer las sanciones correspondientes, el término de prescripción, empieza a contar a partir de que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su existencia⁴.

*7.5. Que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tome en consideración que los **CC. Rodolfo Pech Chí, Helfer Iván Coox Yah y Jesús Ortíz Tun**, cuentan con antecedentes que lo involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, el primero por **Retención Ilegal y Violación a los derechos del niño, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridad Policiaca, Retención Ilegal, Detención Arbitraria y Tortura**, en los expedientes de queja números **094/2008, 198/2011 y 181/2018**, solicitándose que al primero de los nombrados se le finque procedimiento disciplinario; al segundo por **Violación a los derechos del niño, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridad Policiaca, Retención Ilegal, Detención Arbitraria y, Detención Arbitraria, Falsa Acusación y Tortura**, en los expedientes **232/2009, 294/2014 y 181/2018**, se solicitó amonestación privada, procedimiento administrativo disciplinario y capacitación; y al tercero por **Detención Arbitraria y Falsa Acusación, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, y Tortura**, en los expedientes **294/2014, 163/2007 y 181/2018**, se solicitó procedimiento administrativo disciplinario y capacitación.*

En el procedimiento administrativo que se lleve a cabo, al aplicar la sanción correspondiente se solicita que se tome en consideración lo siguiente:

*A) Que el **C. Ramón Salazar Hessman**, cuenta con antecedentes que lo involucra como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Deficiencia Administrativa en la Prestación de Servicio Médico y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en los expedientes de quejas **186/2010 y 181/2018**.*

*B) Que el **C. Arturo Salinas San José**, cuenta con antecedentes que lo involucra como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en el expediente de queja **181/2018**.*

*C) Que el **C. Santiago Guzmán Vázquez**, cuenta con antecedentes que lo involucra como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en el expediente de queja **181/2018**.*

*D) Que el **C. Adonay Medica Can**, cuenta con antecedentes que lo involucra como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en el expediente de queja **181/2018**.*

*E) Que el **C. Carlos A. Rosado Estrada**, cuenta con antecedentes que lo involucra como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en el expediente de queja **181/2018**.*

*F) Que la **C. Bárbara Ramírez Vargas**, cuenta con antecedentes que lo involucra como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en el expediente de queja **181/2018**.*

Por consiguiente, por ser todos ellos reincidentes de haber vulnerados los derechos humanos de los agraviados, obviamente la sanción que se les impongan debe ser superior a las que se les hayan impuesto con anterioridad, acorde a lo que la propia normatividad establece.

7.6. Que se realice un diagnóstico sobre la existencia y estado del sistema de video de vigilancia, en el que se monitorea el interior de las áreas de detención y agencias del ministerio público.

7.7. Que se realicen todas las acciones necesarias a su alcance para dotar de cámara a las "oficinas" foráneas que no cuenten con dicho sistema, en los lugares de detención para efectos de deslindar responsabilidad.

7.8. Que con base a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial

⁴ Lo anterior, con fundamento en el artículo 83 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual establece que el término de prescripción empieza a computarse a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su existencia.

1ª. LVII/2015 (10ª)⁵, respecto a que la investigación de posibles actos de Tortura o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, este Organismo, le solicita se instruya al Director General de Fiscalías para que de forma imparcial, independiente y minuciosa, **integre y resuelva** la Carpeta de Investigación **AC-2-2017-4800** iniciada en agravio de Domingo Arreola Alcauter y otros, por el delito de Tortura, misma que fue acumulada al acta circunstanciada **AC-2-2016-11873**, donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas, y se determine conforme a derecho la responsabilidad de los servidores públicos, agentes que intervinieron en los hechos como partícipes y encubridores, los cuales quedaron señalados en la presente Recomendación, así como todos aquellos que por su encargo tuvieron a su disposición material a Domingo Arreola Alcauter.

7.9. Que de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como medida de rehabilitación, se deberá brindar a Domingo Arreola Alcauter, en el caso de que la requiera, atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, en virtud de los acontecimientos de los que fue víctima, le ocasionaron secuelas, tal y como se concluyó en el dictamen del "Protocolo de Estambul", que obra acumulado en autos.

7.10. Que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a Domingo Arreola Alcauter, en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, por los hechos imputados a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, y quien resulte responsable.

7.1.1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.1.2. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.1.3. Que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

5 20 TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria. Tesis 1ª. LVII/2015 (10ª). Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2008505, primera sala., 20 de febrero de 2015. Tesis aislada.

54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.1.4. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.1.5. Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta Recomendación al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General..." (Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Atentamente, Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

**EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 98/19-2020/2CI**

AL C. BANCO ATLÁNTICO, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO GMB-ATLÁNTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO CIVL SUMARIO DE PRESCRIPCION NEGATIVA DE HIPOTECA Y CANCELACION DE GRAVAMEN PROMOVIDO POR ROMEO CARDEÑAS URIBE EN CONTRA DEL BANCO DEL ATLANTICO, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO GBM-ATLANTICO

SICIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUICIO CIVL SUMARIO DE PRESCRIPCION NEGATIVA DE HIPOTECA Y CANCELACION DE GRAVAMEN PROMOVIDO POR ROMEO CARDEÑAS URIBE EN CONTRA DEL BANCO DEL ATLANTICO, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO GBM-ATLANTICO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) Con el escrito del licenciado Jose del Carmen

Arcos Salvador, a través del cual exhibe y anexa los periódicos oficiales de fecha seis y diecinueve de noviembre; y de fecha siete de diciembre en el cual fué publicado el acuerdo y notificación y emplazamiento de la demandada Banco Atlántico; en consecuencia, SE ACUERDA:-

1.- Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no obstante, se hace la aclaración que la última publicación no fué debidamente cumplimentada conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dado que la publicación del día siete de diciembre de dos mil veinte, se realizó de manera extemporánea del término establecido, por ende, hágase saber a la parte actora que se realizará nuevamente la última publicación, conforme a lo previsto en el artículo 106 del Código Procesal Civil; cabe decir que se toma por legalmente válidas las publicaciones de fecha seis y diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 106 del Código en Cita.

2.- Ahora bien y toda vez que por causas ajenas al actor no se hizo de manera correcta la última publicación, es por ello, que al ser un requisito esencial para la prosecución del presente juicio, en esta directriz al ser el Juez Civil, el encargado de velar por la correcta tramitación de estos procedimientos, de conformidad con el precepto invocado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la suscrita Juzgadora ordena la publicación con la cual se acredite el emplazamiento de Banco Atlántico, Institución de Banca Múltiple Integrante del Grupo Financiero GMB-Atlántico, Sociedad Anónima de Capital Variable, a costa de éste Órgano Jurisdiccional, no debiendo la parte actora erogar pago alguno, por lo tanto, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, mediante correo electrónico, remitiéndole el Disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, para que realice la publicación correspondiente, en el término establecido.-

3) En virtud de lo anterior, se le hace saber al Licenciado JOSE DEL CARMEN ARCOSA SALVADOR, que no ha lugar acordar favorablemente su petición de cuenta, hasta en tanto se tengan las publicaciones con las cuales se acredite el emplazamiento de Banco Atlántico, Institución de Banca Múltiple Integrante del Grupo Financiero GMB-Atlántico, Sociedad Anónima de Capital Variable, de allí, que se desecha de plano su petición de cuenta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

MRRC/ZMPR/ltnc

““JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado inicial y documentación adjunta de ROMEO CARDEÑAS URIBE, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle Querétaro, S/n, Edificio (CNOP), planta alta local número 8, Colonia Santa Ana, entre Avenida Central y Calle Salvador, C.P. 24050, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesores Técnicos a los Licenciados JOSÉ DEL CARMEN ARCOS SALVADOR, con Cédula Profesional 1132335, con RFC. AOSC5806261J0, y al Licenciado LUIS ÁNGEL CHUC CAHUICH, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE HIPOTECA Y CANCELACIÓN DE GRAVAMEN, en contra de BANCO DEL ATLÁNTICO, INSTITUCIÓN BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO GBM-ATLÁNTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en la Avenida 16 de Septiembre, esquina con 59, Zona Centro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de quien se reclaman las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, atento al principio de economía procesal. En consecuencia, SE ACUERDA:

1) Se tiene por presentado a ROMEO CARDEÑAS URIBE, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle Querétaro, S/n, Edificio (CNOP), planta alta local número 8, Colonia Santa Ana, entre Avenida Central y Calle Salvador, C.P. 24050, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, mismo que se admite de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se admite como Asesor Técnico al licenciado JOSÉ DEL CARMEN ARCOS SALVADOR, con Cédula Profesional 1132335 y RFC. AOSC5806261J0, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código Adjetivo en cita, y no así al Licenciado LUIS ÁNGEL CHUC CAHUICH, toda vez que no señala cédula profesional y R.F.C., incumpliendo con los requisitos que señala el artículo mencionado con antelación.

3) Entre tanto Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 98/19-2020/2C-I.-

4) Con fundamento en los artículos 1141, 1142, 1167 y 1168 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, así como los artículos 511 Fracción XII, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, EN LA VÍA SUMARIA CIVIL COMO PRESCRIPCIÓN NEGATIVA

DE HIPOTECA Y CANCELACIÓN DE GRAVAMEN, EN CONTRA DE BANCO DEL ATLÁNTICO, INSTITUCIÓN BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO GBM-ATLÁNTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

5) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva emplazar a BANCO DEL ATLÁNTICO, INSTITUCIÓN BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO GBM-ATLÁNTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en el domicilio ubicado en la Avenida 16 de Septiembre, esquina con 59, Zona Centro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda iniciada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se les previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, de no encontrarse a la buscada en el primigenio domicilio en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 97 del Código Procesal Civil del Estado.

6) En otro orden de ideas, y toda vez que debe ser llamado a juicio todo aquel a quien le pudieran afectar el fallo definitivo, para efecto de que haga valer sus derechos en términos de los artículos 1, 14 y 17 Constitucional, surgiendo de ello el litisconsorcio pasivo necesario pues se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, ya que estos se encuentran obligados por igual de causa jurídica o de hecho. En el entendido de que el litisconsorcio pasivo necesario, es de estudio oficioso en cualquier etapa del juicio, y una modalidad del procedimiento cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio natural oponiendo sus defensas y excepciones en relación con la acción intentada, y advertida la existencia de dicha figura, es que se debe llamar a juicio a la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTADO DE CAMPECHE, para que deduzca sus derechos, y pueda ser oído y vencido, y la sentencia que se dicte sea válida para ellos, sirviendo de sustento la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra

dice:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de suerte que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas ellas; se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 278 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 777/92. Aurora Marín Pulido viuda de Aguilar y coagraviados. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. Amparo directo 285/86. Saúl Gallo Lozano. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.”-

En tal virtud, se reserva de turnar los autos al actuario para la notificación de la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTADO DE CAMPECHE, en su carácter de litisconsorcio pasivo necesario, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le previene a la parte actora, para que el término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificada del presente proveído, anexe ante este Juzgado un tanto en copia simple de la demanda y documentación anexa para el traslado respectivo, en la inteligencia de no dar cumplimiento a la prevención en el término señalado con antelación, no se continuará con la secuela procesal, en virtud de que esta autoridad no podrá dictar el fallo definitivo, toda vez que al ser los presupuestos procesales los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni seguirse válidamente un juicio, se concluye inconveniente que la Jueza falle al respecto, por no satisfacerse el presupuesto procesal litisconsorcio, que se traduce en la falta de llamamiento a juicio, de las partes a las cuales la sentencia alcanzará.

7) Se tienen por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

8) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial,

y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

10) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS , QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. BANCO ATLÁNTICO, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO GMB-ATLÁNTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 75/17-2018/2C-I

C. SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE DOCUMENTOS PUBLICO PROMOVIDO POR LA C. MARIAALEJANDRA ZETINA PEREZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARAPLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION Y RIGUROSODOMINIO DEL SEÑOR MARIO HERNAN CETINA GUERRERO EN CONTRA DE DANIEL

JESUS BADILLO CETINA, SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, LIC. RENE ALBERTO MARTINEZ LOPEZ Y DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DELCOMERCIO DEL ESTA CIUDAD.,.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE ENERO DELAÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) La diligencia actuarial de folio 16747 de fecha doce de enero de dos mil veintiuno.- En consecuencia; SE ACUERDA: 1) Toda vez que de la diligencia actuarial de folio 16747 de fecha doce de enero de dos mil veintiuno se advierte que no fue posible notificar al demandado, en consecuencia, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena notificar a DANIEL JESUS BADILLO CETINA por medio de cédula que se fija en los estrados de este juzgado, la sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el cual en sus puntos resolutivos a la letra dice:

“R E S U E L V E :

PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA Y CANCELACIÓN DE REGISTRO, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARÍA ALEJANDRA CETINA PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DEL SEÑOR MARIO HERNÁN CETINA GUERRERO, POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DEFINITIVO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ, EN CONTRA DE SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, COMO COMPRADOR, DANIEL JESÚS BADILLO CETINA, RENE ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA.-

SEGUNDO.- SE ABSUELVE A LA C. REFUGIO SERNA ESPARZA Y/O MARÍA DEL REFUGIO SERNA ESPARZA, EN SU CARÁCTER DE LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO, POR LA RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- SE CONDENA A LOS CC. SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, COMO COMPRADOR,

DANIEL JESÚS BADILLO CETINA, RENE ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA INTENTADA EN SU CONTRA, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL, CONFORME AL PRINCIPIO QUE REZA “LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, LO ANTERIOR POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.-

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA DE: A) LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3 (2014) DE FECHAS OCHO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LOS SEÑORES SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, CON EL COMPRADOR Y EL SEÑOR DANIEL JESUS BADILLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO DE LA SEÑORA MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ DE CETINA, CON RESPECTO AL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 203 (DOSCIENTOS TRES), LETRA A DE LA CALLE 8 (OCHO) ESQUINA CON LA CALLE SESENTA Y UNO (61), ANTES CALLE SESENTA Y TRES (63) DE LA COLONIA CENTRO, C.P.24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; INSCRITA DE FOJAS 183 A 187, TOMO 636 LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CON LA INSCRIPCIÓN XV NO. 5026, A NOMBRE DE SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA; B) LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 827(2013) DE FECHAS SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LOS SEÑORES SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, CON EL COMPRADOR Y EL SEÑOR DANIEL JESUS BADILLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO DE LA SEÑORA MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ DE CETINA, CON RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA MANZANA CIENTO TREINTA Y SEIS DE LA SECCIÓN CATASTRAL SIETE (7), NÚMERO NOVENTA Y DOS (92) A DE LA CALLE DIECISIETE (17) DE LA COLONIA CHUMINOPOLIS, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN; CON NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 1905231 *FOLIO ELECTRÓNICO DEL PREDIO 361382* EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE MÉRIDA YUCATÁN A NOMBRE DE SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS.

QUINTO: SE CONDENA AL LICENCIADO RENE ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, NOTARIO PÚBLICO

NÚMERO TRES DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LA CANCELACIÓN RESPECTIVA DE: LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3 (2014) DE FECHAS OCHO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LOS SEÑORES SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, CON EL COMPRADOR Y EL SEÑOR DANIEL JESÚS BADILLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO DE LA SEÑORA MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ DE CETINA, CON RESPECTO AL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 203 (DOSCIENTOS TRES), LETRA A DE LA CALLE 8 (OCHO) ESQUINA CON LA CALLE SESENTA Y UNO (61), ANTES CALLE SESENTA Y TRES (63) DE LA COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; INSCRITA DE FOJAS 183 A 187, TOMO 636 LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CON LA INSCRIPCIÓN XV NO. 5026, A NOMBRE DE SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA; B) LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 827(2013) DE FECHAS SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LOS SEÑORES SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, CON EL COMPRADOR Y EL SEÑOR DANIEL JESUS BADILLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO DE LA SEÑORA MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ DE CETINA, CON RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA MANZANA CIENTO TREINTA Y SEIS DE LA SECCIÓN CATASTRAL SIETE (7), NÚMERO NOVENTA Y DOS (92) A DE LA CALLE DIECISIETE (17) DE LA COLONIA CHUMINOPOLIS, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN; CON NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 1905231 *FOLIO ELECTRÓNICO DEL PREDIO 361382* EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE MÉRIDA YUCATÁN A NOMBRE DE SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA.

SEXTO.- SE CONDENA A LA REGISTRADORA PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3 (2014) DE FECHAS OCHO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LOS SEÑORES SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, CON EL COMPRADOR Y EL SEÑOR DANIEL JESUS BADILLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO DE LA SEÑORA MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ DE CETINA, CON RESPECTO AL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 203 (DOSCIENTOS TRES), LETRA A DE LA CALLE 8 (OCHO) ESQUINA CON LA CALLE SESENTA Y UNO (61), ANTES CALLE SESENTA Y

TRES (63) DE LA COLONIA CENTRO, C.P.24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; INSCRITA DE FOJAS 183 A 187, TOMO 636 LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CON LA INSCRIPCIÓN XV No. 5026, A NOMBRE DE SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA; POR LO QUE UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA, Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, GÍRESE ATENTO OFICIO A LA REGISTRADORA PÚBLICA, PARA QUE PROCEDA A LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2918 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

SÉPTIMO.- SE CONDENA A LA REGISTRADORA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE B) LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 827(2013) DE FECHAS SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LOS SEÑORES SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, CON EL COMPRADOR Y EL SEÑOR DANIEL JESUS BADILLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO DE LA SEÑORA MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ DE CETINA, CON RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA MANZANA CIENTO TREINTA Y SEIS DE LA SECCIÓN CATASTRAL SIETE (7), NÚMERO NOVENTA Y DOS (92) A DE LA CALLE DIECISIETE (17) DE LA COLONIA CHUMINOPOLIS, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, POR LO QUE UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA, Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA; GÍRESE ATENTO OFICIO A LA REGISTRADORA PÚBLICA DE YUCATÁN, PARA QUE PROCEDA A LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2918 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

OCTAVO.- SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS DEL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE CADA PARTE DEBERÁ SUFRAGAR SUS GASTOS, LO ANTERIOR POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO DEL CUERPO DE ESTA SENTENCIA.

NOVENO.- SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA.

DÉCIMO.- EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA

Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DÉCIMOPRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -”

2) En atención a lo solicitado por el ocurrente y siendo que se ha declarado la ignorancia del domicilio de SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese la sentencia definitiva dictada en autos a SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como los puntos resolutorios de la sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-

“R E S U E L V E :

PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA Y CANCELACIÓN DE REGISTRO, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARÍA ALEJANDRA CETINA PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DEL SEÑOR MARIO HERNÁNDEZ GUERRERO, POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DEFINITIVO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ, EN CONTRA DE SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, COMO COMPRADOR, DANIEL JESÚS BADILLO CETINA, RENE ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO

TRES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA.-

SEGUNDO.- SE ABSUELVE A LA C. REFUGIO SERNA ESPARZA Y/O MARÍA DEL REFUGIO SERNA ESPARZA, EN SU CARÁCTER DE LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO, POR LA RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- SE CONDENA A LOS CC. SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, COMO COMPRADOR, DANIEL JESÚS BADILLO CETINA, RENE ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA INTENTADA EN SU CONTRA, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL, CONFORME AL PRINCIPIO QUE REZA “LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, LO ANTERIOR POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA DE: A) LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3 (2014) DE FECHAS OCHO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LOS SEÑORES SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, CON EL COMPRADOR Y EL SEÑOR DANIEL JESUS BADILLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO DE LA SEÑORA MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ DE CETINA, CON RESPECTO AL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 203 (DOSCIENTOS TRES), LETRA A DE LA CALLE 8 (OCHO) ESQUINA CON LA CALLE SESENTA Y UNO (61), ANTES CALLE SESENTA Y TRES (63) DE LA COLONIA CENTRO, C.P.24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; INSCRITA DE FOJAS 183 A 187, TOMO 636 LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CON LA INSCRIPCIÓN XV NO. 5026, A NOMBRE DE SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA; B) LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 827(2013) DE FECHAS SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LOS SEÑORES SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, CON EL COMPRADOR Y EL SEÑOR DANIEL JESUS BADILLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO DE LA SEÑORA MARÍA ALFONSINA GUERRERO

GUTIÉRREZ DE CETINA, CON RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA MANZANA CIENTO TREINTA Y SEIS DE LA SECCIÓN CATASTRAL SIETE (7), NÚMERO NOVENTA Y DOS (92) A DE LA CALLE DIECISIETE (17) DE LA COLONIA CHUMINOPOLIS, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN; CON NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 1905231 *FOLIO ELECTRÓNICO DEL PREDIO 361382* EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE MÉRIDA YUCATÁN A NOMBRE DE SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS.

QUINTO: SE CONDENA AL LICENCIADO RENE ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LA CANCELACIÓN RESPECTIVA DE: LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3 (2014) DE FECHAS OCHO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LOS SEÑORES SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, CON EL COMPRADOR Y EL SEÑOR DANIEL JESÚS BADILLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO DE LA SEÑORA MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ DE CETINA, CON RESPECTO AL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 203 (DOSCIENTOS TRES), LETRA A DE LA CALLE 8 (OCHO) ESQUINA CON LA CALLE SESENTA Y UNO (61), ANTES CALLE SESENTA Y TRES (63) DE LA COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; INSCRITA DE FOJAS 183 A 187, TOMO 636 LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CON LA INSCRIPCIÓN XV NO. 5026, A NOMBRE DE SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA; B) LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 827(2013) DE FECHAS SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LOS SEÑORES SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, CON EL COMPRADOR Y EL SEÑOR DANIEL JESUS BADILLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO DE LA SEÑORA MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ DE CETINA, CON RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA MANZANA CIENTO TREINTA Y SEIS DE LA SECCIÓN CATASTRAL SIETE (7), NÚMERO NOVENTA Y DOS (92) A DE LA CALLE DIECISIETE (17) DE LA COLONIA CHUMINOPOLIS, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN; CON NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 1905231 *FOLIO ELECTRÓNICO DEL PREDIO 361382* EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE MÉRIDA YUCATÁN A NOMBRE DE SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA.

SEXTO.- SE CONDENA A LA REGISTRADORA PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA CANCELACIÓN

DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3 (2014) DE FECHAS OCHO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LOS SEÑORES SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, CON EL COMPRADOR Y EL SEÑOR DANIEL JESUS BADILLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO DE LA SEÑORA MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ DE CETINA, CON RESPECTO AL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 203 (DOSCIENTOS TRES), LETRA A DE LA CALLE 8 (OCHO) ESQUINA CON LA CALLE SESENTA Y UNO (61), ANTES CALLE SESENTA Y TRES (63) DE LA COLONIA CENTRO, C.P.24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; INSCRITA DE FOJAS 183 A 187, TOMO 636 LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CON LA INSCRIPCIÓN XV No. 5026, A NOMBRE DE SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA; POR LO QUE UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA, Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, GÍRESE ATENTO OFICIO A LA REGISTRADORA PÚBLICA, PARA QUE PROCEDA A LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2918 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

SÉPTIMO.- SE CONDENA A LA REGISTRADORA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE B) LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 827(2013) DE FECHAS SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LOS SEÑORES SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, CON EL COMPRADOR Y EL SEÑOR DANIEL JESUS BADILLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO DE LA SEÑORA MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ DE CETINA, CON RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA MANZANA CIENTO TREINTA Y SEIS DE LA SECCIÓN CATASTRAL SIETE (7), NÚMERO NOVENTA Y DOS (92) A DE LA CALLE DIECISIETE (17) DE LA COLONIA CHUMINOPOLIS, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, POR LO QUE UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA, Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA; GÍRESE ATENTO OFICIO A LA REGISTRADORA PÚBLICA DE YUCATÁN, PARA QUE PROCEDA A LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2918 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO

OCTAVO.- SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS DEL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE CADA PARTE DEBERÁ SUFRAGAR SUS GASTOS, LO ANTERIOR POR LAS

RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO DEL CUERPO DE ESTA SENTENCIA.

NOVENO.- SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA

DÉCIMO.- EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -"

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecha la notificación a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para dar cumplimiento a la resolución,

contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-3) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

4) Dado que de autos se advierte que no ha sido notificado el demandado RENE ALBERTO MARTINEZ LOPEZ, Notario Público No. 3 del Estado de Yucatán, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *gírese atento exhorto al Juez en Materia Civil en turno de la ciudad de Mérida, Yucatán* para que en auxilio de las labores de este Juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario Diligenciador de su adscripción, a efecto de que se sirva notificar a RENE ALBERTO MARTINEZ LOPEZ, Notario Público No. 3 del Estado de Yucatán en el domicilio ubicado en Calle 5 No. 90 por Calles 14 y 16 de la Colonia Garcia Gineres, Mérida, Yucatán, C.P. 97070; la sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, misma que sus puntos resolutive a la letra dice:

“R E S U E L V E :

PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA Y CANCELACIÓN DE REGISTRO, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARÍA ALEJANDRA CETINA PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DEL SEÑOR MARIO HERNÁN CETINA GUERRERO, POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DEFINITIVO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA LLEVABA EL NOMBRE DE MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ, EN CONTRA DE SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, COMO COMPRADOR, DANIEL JESÚS BADILLO CETINA, RENE ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA.-

SEGUNDO.- SE ABSUELVE A LA C. REFUGIO SERNA ESPARZA Y/O MARÍA DEL REFUGIO SERNA ESPARZA, EN SU CARÁCTER DE LITISCONORTE PASIVO NECESARIO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA

TERCERO.- SE CONDENA A LOS CC. SERGIO

ALFONSO BADILLO CETINA, COMO COMPRADOR, DANIEL JESÚS BADILLO CETINA, RENE ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA INTENTADA EN SU CONTRA, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL, CONFORME AL PRINCIPIO QUE REZA "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, LO ANTERIOR POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.-

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA DE: A) LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3 (2014) DE FECHAS OCHO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LOS SEÑORES SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, CON EL COMPRADOR Y EL SEÑOR DANIEL JESUS BADILLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO DE LA SEÑORA MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ DE CETINA, CON RESPECTO AL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 203 (DOSCIENTOS TRES), LETRA A DE LA CALLE 8 (OCHO) ESQUINA CON LA CALLE SESENTA Y UNO (61), ANTES CALLE SESENTA Y TRES (63) DE LA COLONIA CENTRO, C.P.24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; INSCRITA DE FOJAS 183 A 187, TOMO 636 LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CON LA INSCRIPCIÓN XV NO. 5026, A NOMBRE DE SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA; B) LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 827(2013) DE FECHAS SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LOS SEÑORES SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, CON EL COMPRADOR Y EL SEÑOR DANIEL JESUS BADILLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO DE LA SEÑORA MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ DE CETINA, CON RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA MANZANA CIENTO TREINTA Y SEIS DE LA SECCIÓN CATASTRAL SIETE (7), NÚMERO NOVENTA Y DOS (92) A DE LA CALLE DIECISIETE (17) DE LA COLONIA CHUMINOPOLIS, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN; CON NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 1905231 *FOLIO ELECTRÓNICO DEL PREDIO 361382* EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE MÉRIDA YUCATÁN A NOMBRE DE SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS.

QUINTO: SE CONDENA AL LICENCIADO RENE

ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LA CANCELACIÓN RESPECTIVA DE: LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3 (2014) DE FECHAS OCHO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LOS SEÑORES SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, CON EL COMPRADOR Y EL SEÑOR DANIEL JESÚS BADILLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO DE LA SEÑORA MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ DE CETINA, CON RESPECTO AL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 203 (DOSCIENTOS TRES), LETRA A DE LA CALLE 8 (OCHO) ESQUINA CON LA CALLE SESENTA Y UNO (61), ANTES CALLE SESENTA Y TRES (63) DE LA COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; INSCRITA DE FOJAS 183 A 187, TOMO 636 LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CON LA INSCRIPCIÓN XV NO. 5026, A NOMBRE DE SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA; B) LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 827(2013) DE FECHAS SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LOS SEÑORES SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, CON EL COMPRADOR Y EL SEÑOR DANIEL JESUS BADILLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO DE LA SEÑORA MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ DE CETINA, CON RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA MANZANA CIENTO TREINTA Y SEIS DE LA SECCIÓN CATASTRAL SIETE (7), NÚMERO NOVENTA Y DOS (92) A DE LA CALLE DIECISIETE (17) DE LA COLONIA CHUMINOPOLIS, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN; CON NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 1905231 *FOLIO ELECTRÓNICO DEL PREDIO 361382* EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE MÉRIDA YUCATÁN A NOMBRE DE SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA.

SEXTO.- SE CONDENA A LA REGISTRADORA PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3 (2014) DE FECHAS OCHO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LOS SEÑORES SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, CON EL COMPRADOR Y EL SEÑOR DANIEL JESUS BADILLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO DE LA SEÑORA MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ DE CETINA, CON RESPECTO AL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 203 (DOSCIENTOS TRES), LETRA A DE LA CALLE 8 (OCHO) ESQUINA CON LA CALLE

SESENTA Y UNO (61), ANTES CALLE SESENTA Y TRES (63) DE LA COLONIA CENTRO, C.P.24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; INSCRITA DE FOJAS 183 A 187, TOMO 636 LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CON LA INSCRIPCIÓN XV No. 5026, A NOMBRE DE SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA; POR LO QUE UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA, Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, GÍRESE ATENTO OFICIO A LA REGISTRADORA PÚBLICA, PARA QUE PROCEDA A LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2918 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

SÉPTIMO.- SE CONDENA A LA REGISTRADORA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE B) LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 827(2013) DE FECHAS SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LOS SEÑORES SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, CON EL COMPRADOR Y EL SEÑOR DANIEL JESUS BADILLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO DE LA SEÑORA MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIÉRREZ DE CETINA, CON RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA MANZANA CIENTO TREINTA Y SEIS DE LA SECCIÓN CATASTRAL SIETE (7), NÚMERO NOVENTA Y DOS (92) A DE LA CALLE DIECISIETE (17) DE LA COLONIA CHUMINOPOLIS, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, POR LO QUE UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA, Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA; GÍRESE ATENTO OFICIO A LA REGISTRADORA PÚBLICA DE YUCATÁN, PARA QUE PROCEDA A LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2918 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

OCTAVO.- SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS DEL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE CADA PARTE DEBERÁ SUFRAGAR SUS GASTOS, LO ANTERIOR POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO DEL CUERPO DE ESTA SENTENCIA.

NOVENO.- SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA.

DÉCIMO.- EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN

XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -"

5) Acúcese de recibido el presente exhorto.

- 6) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, otorgándole jurisdicción plena, para la diligenciación del presente exhorto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA -parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL

CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 01/16-2017/2C-I

C. LIZBETH DE FÁTIMA CHAN CEBALLOS
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PROMOVIDO POR LA C. MAURILLA CAAMAL DIAMAN EN CONTRA DE LOS CC. NOTARIO PUBLICO NO. 18 DEL ESTADO, LIC. TIRSO RENE DE LA GALA GUERRERO Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y OTROS.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) El escrito signado por MAURILIA CAAMAL DAMIAN; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) En atención a lo solicitado por la ocursoante y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de la demandada, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de LIZBETH DE FÁTIMA CHAN CEBALLOS y con fundamento en los

artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a LIZBETH DE FÁTIMA CHAN CEBALLOS, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) el escrito del Licenciado JULIO CESAR EK BOJORQUEZ, mediante el cual da cumplimiento a la prevención y proporciona el domicilio del Director del registro Público de la Propiedad y el Comercio, a fin de que sea notificado y emplazado a juicio, asimismo exhibe los escritos y copias de la demanda.- En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al LIC. JULIO CESAR EK BOJORQUEZ con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención realizada mediante proveído de fecha dos de septiembre del año dos mil dieciséis (ver foja 162), proporcionando domicilio de la Directora del Registro Público de la Propiedad y de el Comercio, y anexando copia del escrito inicial de la demanda.-

2) Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, *SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA*, en la VÍA ORDINARIA CIVIL, DE NULIDAD DE ESCRITURA promovida por el C. MAURILIA CAAMAL DAMIAN en contra de los ciudadanos SILVIA EUGENIA CHAN CEBALLOS, MERCEDES MARGARITA CHAN CEBALLOS, LOURDES DEL CARMEN CHAN CEBALLOS, LIZBETH DE FATIMA CHAN CEBALLOS, ARIOSTO DE JESÚS CHAN CEBALLOS, MOISES CHAN AMAYA, IVAN CHAN AMAYA, GEOVANI DE JESÚS CHAN AMAYA, FABIOLA EL CARMEN CHAN AMAYA, EDILBERTO ULISES CHAN CEBALLOS, Licenciado TIRSO RENE RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO y de la DIRECTORA DEL REGIOSTRO PÚBLICO DE LA PROPEIDAD Y DEL COMERCIO.

3) Por consiguiente, *túmense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios* para que por su conducto se sirva emplazar a los ciudadanos, 1).- SILVIA EUGENIA CHAN CEBALLOS, en el domicilio ubicado en calle 4 número 16, entre calle prolongación de la calle 7 y calle 9, de poblado de Samula Campeche.

2).- MERCEDES MARGARITA CHAN CEBALLOS, con domicilio en Calle Privada de Querétaro No. 8, entre calle Nicaragua y Costa Rica, Barrio de Santa Ana.

3).- LOURDES DEL CARMEN CHAN CEBALLOS, calle 16 número 253 D, entre calle Bravo y Allende, Barrio de San Román.

4).- LIZBETH DE FATIMA CHAN CEBALLOS, en calle 13 de junio, s/n, colonia San Antonio de esta Ciudad -

-5).- ARIOSTO DE JESÚS CHAN CEBALLOS, en calle Kala número 57, del Infonavit Kala, entre calle Cunduacan y Itzannbanac.-

6).- MOISES CHAN AMAYA, CALLE 15 Número 65, entre calle 10 y calle 8 de Samula, en esta ciudad de Campeche.

7).- IVAN CHAN AMAYA, Primera Privada de la Prolongación Allende, número uno de la colonia San Cayetano, de esta ciudad entre prolongación allende y prolongación Allende.

8).- GEOVANI DE JESÚS CHAN AMAYA, calle prolongación allende número 246, de la colonia San Arturo de esta ciudad, entre Calle 24 y segunda Privada de esta ciudad.

9).- FABIOLA EL CARMEN CHAN AMAYA, en calle privada 18, número 12 del Barrio de San Román, entre calle 18 y calle privada número uno, de esta ciudad.-

10).- EDILBERTO ULISES CHAN CEBALLOS, Av. Central número 184, A, entre Avenida Luis Donaldo Colosio y calle Costa Rica, de esta ciudad, adjuntando croquis de ubicación de cada uno de los domicilio señalados. Asimismo para que se sirva notificar y emplazar al juicio al Licenciado TIRSO RENE RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO, con domicilio ubicado en Avenida Miguel Alemán, número 155 Altos, del Barrio de Guadalupe de esta ciudad, haciéndoles entrega de las copias simples de escrito inicial de demanda, en virtud de que la documentación anexa excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código d Procedimientos Civiles del estado en vigor la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que instruyan las partes; para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado.

4).- Asimismo comisionese al C. Actuario de la adscripción para que haga entrega a la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, con domicilio en calle Castellot sin número entre empresa Toyota y la Institución INEGI, y Avenida Ricardo Castillo Oliver, Fraccionamiento Área Ah- Kim Pech, c.p. 24014 de esta ciudad; el OFICIO, donde se les comunica el juicio promovido en su contra, y con lo cual se procede a su EMPLAZAMIENTO respectivo, de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado reformado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado con fecha 16 de julio del 2009, haciéndole entrega de las copias simples del escrito inicial de demanda, en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código d Procedimientos Civiles del estado en vigor la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que instruyan las partes, y para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado.

5).- Se reserva girar oficio a la DIRECTORA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, para la anotación marginal correspondiente del bien inmueble, se le previene al Licenciado JULIO EK BOJORQUEZ, para que en un término de tres días, de conformidad con el artículo 56 de la ley de Hacienda y Crédito Público, anexe el recibo de pago expedido por la autoridad competente, para la anotación marginal de la demanda, en caso de no hacerlo se desechara su petición. -

6).- Con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación, que conforme al procedimiento previsto en la norma, se haga de la sentencia que se dicte en este asunto y que haya causado estado o ejecutoria.

7).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8).- Según acuerdo de Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil once, publicado con fecha seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del día nueve de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias, emplazamientos y actuaciones serán por conducto de la citada central de

Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ INTERNINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA C. LIZBETH DE FÁTIMA CHAN CEBALLOS-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR

TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 323/17-2018/2CI

AL C. C. JOSE LUIS CUEVAS GUZMAN,

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL DE FORMALIZACION DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, PROMOVIDO POR CONCEPCION NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO APODERADA LEGAL DE ROCIO ARCEO CORCUERA EN CONTRA DE JOSE LUIS CUEVAS GUZMAN.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; y 2) el escrito de la licenciada Concepcion Natividad del Carmen Sansores Ambrosio, Apoderada Legal de Rocio Arceo Corcuerae; en consecuencia, SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Ahora bien en cuanto al solicitud de la parte actora, se le hace de su conocimiento que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, en razón de que no se ha notificado a la sentencia definitiva al demandado, por lo tanto con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado gírese atento oficio al Periódico Oficial del Estado, para que se sirva notificar mediante edictos la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte al C. JOSE

LUIS CUEVAS GUZMAN, misma que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos del expediente número 323/17-2018/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil de Formalización de la Escritura de Contrato de Arrendamiento promovido por CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO APODERADA LEGAL DE ROCIO ARCEO CORCUERA en contra de JOSÉ LUIS CUEVAS GUZMÁN; y -

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, compareció la ciudadana CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO APODERADA LEGAL DE ROCIO ARCEO CORCUERA, a la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, turno matutino, a demandar en la vía sumaria civil la Formalización de la Escritura de Contrato de Arrendamiento a JOSÉ LUIS CUEVAS GUZMÁN, diversas prestaciones, fundando su demanda en los hechos de su escrito inicial, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren.

2.- Que por auto de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la vía sumaria con la acción de Formalización de la Escritura de Contrato de Arrendamiento, se ordenó emplazar a la parte demandada con entrega de las copias certificadas de traslado para que dentro del término de cuatro días ocurrieran a contestar la acción intentada en su contra o a oponer excepciones.

3.- Con fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, se dio vista a la parte actora con la diligencia actuarial, número de folio 11366 de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, en la cual se hizo constar la imposibilidad para notificar al demandado José Luis Cuevas Guzmán.

4.- Con fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, se ordenó girar oficios a diversas autoridades para localizar el domicilio de la parte demandada.

5.- Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, se acumularon diversos oficios de las autoridades en las cuales proporcionaron nuevo domicilio del C. José Luis Cuevas Guzmán y se turnaron los autos para emplazar al demandado.-

6.- Con fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, se giró oficio a la Directora del Registro Civil del Estado para que

informe si se encuentra registrada acta de defunción a nombre del demandado.

7.- Con fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, se acumuló un oficio de la Directora del Registro Civil del Estado en el cual informó que no se encontró acta de defunción a nombre del demandado.-

8.- Con fecha trece de julio del dos mil dieciocho, se desecha escrito del actor en el cual solicitó fecha y hora para el desahogo de las testimoniales a fin de acreditar la ignorancia del domicilio del demandado.

9.- Con fecha quince de agosto del dos mil dieciocho, se se acumuló un oficio del titular de Catastro, en el cual informó que no cuenta con ningún registro a nombre del demandado en autos. -

10.- Con fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento al actor que debía exhibir el interrogatorio para los testigos propuestos.

11.- Con fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, se fijó fecha y hora para el desahogo de la testimonial para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado.

12.- Con fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve se desahogaron las testimoniales para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado.-

13.- Con fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, se declaró la ignorancia del domicilio y se ordenó emplazar por edictos a la parte demandada.

14.- Con fecha once de junio del dos mil diecinueve, se admitió nuevo asesor técnico del actor y domicilio para oír y recibir notificaciones, se revoca el cargo de asesor técnico de Juan Ramón Durán Avila. -

15.- Con fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve, se recibió CD y se ordenó dar cumplimiento al auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

16.- Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, se acreditó el emplazamiento de la parte demandada, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se abrió el juicio a prueba por el veinte días hábiles, comprendido del día veintiséis de septiembre al día veintitrés de octubre, ambos del año dos mil diecinueve. -

17.- Con fecha catorce de octubre del dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas de la parte actora, consistentes en:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: -

1. Copia certificada del Testimonio de la Escritura Pública Número 32, pasada ante la fe del licenciado JOAQUIN ORTEGA MARQUEZ, Notario Público del Estado en ejercicio, encargado del despacho de la Notaría Pública Número Siete de esta Capital, relativo al Contrato de Compraventa que celebran MARIA DEL ROSARIO CORCUERA SALAZAR DE ARCEO y ROCÍO ARCEO CARCUERA DE ESPÍNOLA, debidamente certificado por la licenciada MARÍA MERCEDES RUIZ ORTEGÓN, Notario Público del Estado en Ejercicio, Titular de la Notaría Pública Número Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, (ver fojas 12 a 17 del expediente principal). - -

1. Copia certificada del oficio número UPC/2017/02/1187 suscrito por JORGE JOSÉ SÁENZ DE MIERA LARA, Titular de Protección Civil Municipal, debidamente certificado por la licenciada MARÍA MERCEDES RUIZ ORTEGÓN, Notario Público del Estado en Ejercicio, Titular de la Notaría Pública Número Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, (ver foja 22 del expediente principal).-

Mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:-

- Copia certificada del contrato de arrendamiento de fecha 1 de septiembre del 2015, debidamente certificado por la licenciada MARÍA MERCEDES RUIZ ORTEGÓN, Notario Público del Estado en Ejercicio, Titular de la Notaría Pública Número Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, (ver foja 18 a 20 del expediente principal).- - -

- Copia certificada del escrito de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, suscrito por ROCIO ARCEO CORCUERA, debidamente certificado por la licenciada MARÍA MERCEDES RUIZ ORTEGÓN, Notario Público del Estado en Ejercicio, Titular de la Notaría Pública Número Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, (ver foja 21 del expediente principal).-

- Copia certificada del escrito de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, suscrito por ROCIO ARCEO CORCUERA, debidamente certificado por la licenciada MARÍA MERCEDES RUIZ ORTEGÓN, Notario Público del Estado en Ejercicio, Titular de la Notaría Pública Número Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, (ver foja 23 del expediente principal). -

- Tres impresiones fotográficas en blanco y negro, (ver fojas 24 a 26 del expediente principal).- -

- Copias simples de trece comprobantes fiscales a favor de JOSE LUIS CUEVAS GUZMÁN, por concepto

de arrendamiento de instalaciones comerciales, (ver fojas 28 a 40 del expediente principal).-

- Copia certificada del escrito de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, suscrito por ROCIO ARCEO CORCUERA, debidamente certificado por la Licenciada MARÍA MERCEDES RUIZ ORTEGÓN, Notario Público del Estado en Ejercicio, Titular de la Notaría Pública Número 4 de este Primer Distrito Judicial del Estado (ver foja 27 del expediente principal).

Mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

RECONOCIMIENTO JUDICIAL, mismo que se llevó a cabo en el bien inmueble marcado con el número 276 de la calle 10, Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

CONFESIONAL, a cargo de JOSE LUIS CUEVAS GUZMAN misma que no se ha desahogado, por causas imputables a su oferente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se derive del presente procedimiento y en lo que favorezca al actor, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES, Y HUMANAS, consistente en toda la secuencia legal e histórica que se desprenda de esta secuela procesal y en cuanto favorezca al actor, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza.

PROBANZAS TODAS ELLAS QUE SE DESAHOGARON CON EXCEPCION DE LA CONFESIONAL A CARGO DEL DEMANDADO. -

LA PARTE DEMANDADA NO OFRECIÓ PRUEBAS.- -

18.- Con fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revocación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve y se citó a las partes para el dictado de la sentencia.

19.- Con fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, se dictó la sentencia del Recurso de Revocación en sentido improcedente. -

20.- Con fecha veintitrés de enero del dos mil veinte, causó defintividad el recurso de revocación y se ordenó la publicación de probanzas, la cual tuvo a lugar los días treinta y treinta y uno de enero del mismo año. -

21.- Con fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte, se fijó fecha y hora para la audiencia de alegatos. -

22.- El día diecinueve de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que se acumularon los alegatos vertidos en tiempo por la parte actora y se declararon precluidos los derechos de la parte demandada. -

21.- Que por auto de fecha cinco de octubre del año dos mil veinte, se citó a las partes para el dictado de la sentencia definitiva.-

22.- Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, se hizo del conocimiento a las partes que la licenciada Mayra Rubí Reyes Canul se avocaba al conocimiento del presente asunto y se les dio el término de tres días.

23.- Con fecha cuatro de diciembre del dos mil veinte, se tiene por consentida la designación de la juez interina y se citó a las partes para el dictado de la sentencia definitiva, siendo tal la que hoy nos ocupa; y

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA. Que con fundamento en los artículos 137, 159, 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la suscrita juez se declara COMPETENTE para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que al ser una acción personal debe atenderse al domicilio de los demandados, quienes lo tienen ubicado en este Primer Distrito Judicial, en el cual, la suscrita ejerce jurisdicción, de conformidad con los numerales 1, 55 fracción III y décimo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- OBJETO. Que acorde con lo establecido en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, corresponde dictar sentencia definitiva, la cual es aquella que pone fin a un juicio, y por tanto, debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

III.- VÍA. Seguidamente, se procede a estudiar la vía, por ser un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, de conformidad con lo expresado por el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: -

“VIA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén

impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez esta impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971.. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”.- -

Dado que la vía seguida en el presente juicio fue la Sumaria Civil basada en la formalización de Otorgamiento de Escritura de Contrato de Arrendamiento con el objeto de que se ordene la firma de la Escritura Pública respecto al contrato de arrendamiento relacionado con el predio urbano ubicado en la calle 10 entre 63 y 65 número 276 de la colonia Centro de ésta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, la cual tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 511, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, motivo por el cual, se declara que ha sido procedente la vía seguida en este juicio.-

IV.- PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN PROCESAL.- Que antes de abordar el estudio de la acción, es forzoso analizar la personalidad de las partes por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que no puede sustanciarse, ni resolverse válidamente un procedimiento, sin que alguna de las partes esté debidamente representada, tal y como lo indica la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625. “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede

iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilita Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."

En ese sentido tenemos, que CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO en su carácter de Apoderada Legal para pleitos y cobranzas de la señora ROCIO ARCEO CORCUERA compareció ante esta Juzgadora, con ese carácter de Apoderada Legal, acreditando su personalidad con la copia certificada del Testimonio de la Escritura Pública Número 36, pasada ante la fe de la licenciada MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, Notaria Pública del Estado en Ejercicio, Titular de la Notaria Pública Número Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, en el cual manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: " a).- Para que haga cualesquier tipo de gestiones administrativas, civiles, fiscales, penales, laborales o de cualquier otra índole jurídica, sean federales, estatales o municipales...", por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, en consecuencia, la parte actora tiene personalidad para comparecer a juicio.

Por su parte, el ciudadano JOSÉ LUIS CUEVAS GUZMÁN, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado mediante periódico oficial, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por tanto, se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada. -

V.- En mérito a lo anterior, y en virtud de que la parte demandada no ofreció pruebas, ni opuso excepciones que impidan o destruyan la acción intentada por el actor, con fundamento en lo establecido por el artículo 283 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, el actor tiene la carga de la prueba para demostrar su Acción de Otorgamiento de Escritura Pública.

VI.- ESTUDIO DE FONDO. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que señala: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones", la carga de la prueba recae en este caso, a la parte actora; por lo que para la procedencia del presente juicio, es indispensable citar los artículos 1737, 1842, 2147, 2148, 2215 y 2218 del Código Civil del Estado, en los que se encuentran contenidos la acción intentada y los cuales enuncian: -

"Art. 1737.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

Art. 1842.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Art. 2297.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obliguen recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Art. 2298.- La renta o precio del arrendamiento puede

consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

De lo transcrito se infiere que para la formalización del contrato de arrendamiento resulta necesario que se demuestre sin lugar a dudas que las partes se obligaron a conceder el uso o goce temporal de una cosa (parte actora) y a pagar por ese uso o goce un precio cierto, de allí que si no se ha cumplido con dicha formalidad pero consta de manera fehaciente la voluntad de las partes de querer celebrar dicho contrato y las obligaciones contractuales han sido cumplidas, puede exigirse, por cualquiera de las partes que se dé al contrato la forma legal y en cumplimiento del mismo, se otorgue la escritura pública; de allí que para la procedencia de la acción sea necesario satisfacer los siguientes elementos:

- 1) Que conste de manera fehaciente la voluntad de las partes de querer celebrar el contrato, esto es que se haya pactado conceder el uso o goce temporal de una cosa y a pagar por ese uso o goce un precio cierto.
- 2) Que no se le otorgado la escritura pública.

Y por lo que respecta a la acción de pago de rentas; se requiere la comprobación de: 1) Existencia de la obligación de pago y 2) la omisión en el cumplimiento de dichos pagos.

En este sentido y respecto a la acción primigenia y primer elemento de la segunda acción, se encuentran acreditados en términos de los artículos 450, 470 y 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado con la Copia certificada del Testimonio de la Escritura Pública Número 32, pasada ante la fe del licenciado JOAQUIN ORTEGA MARQUEZ, Notario Público del Estado en ejercicio, encargado del despacho de la Notaría Pública Número Siete de esta Capital, relativo al Contrato de Compraventa que celebran MARIA DEL ROSARIO CORCUERA SALAZAR DE ARCEO y ROCÍO ARCEO CORCUERA DE ESPINOLA, debidamente certificado por la licenciada MARÍA MERCEDES RUIZ ORTEGÓN, Notario Público del Estado en Ejercicio, Titular de la Notaria Pública Número Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado; documento que se valora en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la cual se desprende que la parte actora, ROCÍO ARCEO CORCUERA, es propietaria del inmueble en litis y por tanto tiene la capacidad para suscribir un contrato de arrendamiento, esto es, conceder el uso o goce temporal de su predio.

Por lo que respecta a la voluntad de la parte demandada JOSÉ LUIS CUEVAS GUZMÁN, de querer celebrar el contrato, esta se encuentra acreditada con la Copia certificada del contrato de arrendamiento de fecha 1 de septiembre del 2015, debidamente certificado por la licenciada MARÍA MERCEDES RUIZ ORTEGÓN, Notario Público del Estado en Ejercicio, Titular de la Notaria

Pública Número Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, en el que se pactó una renta mensual de \$4,168.33 pesos (Son: Cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 33/100 M.N.) respecto del predio marcado con el número 276 de la calle 10 colonia Centro de ésta ciudad, el cual tendría como destino una óptica, contrato que tenía vigencia de un año empezando desde el día primero de septiembre del dos mil quince y concluyendo el treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, pactando un incremento en la renta conforme al índice inflacionario del Banco de México; en este sentido, con dicho contrato firmado por ambas partes, se acredita la existencia del contrato de arrendamiento, el monto de la renta por \$4,168.33 pesos (Son: Cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 33/100 M.N.), el objeto del mismo, así como el incremento de la renta, documental que se valora de conformidad con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que si el demandado José Luis Cuevas Guzmán sigue ocupando el predio en litis, las rentas se siguen generando, lo cual es creíble dado la exhibición de las facturas que hace la parte actora, por lo cual con las pruebas aportadas por la actora demuestra que hubo voluntad de ambas partes para la celebración del contrato, pues la arrendataria permitió el uso y goce temporal del bien y el arrendatario se obligó a pagar un precio por ello.-

De igual forma la parte actora ofreció la prueba de RECONOCIMIENTO JUDICIAL, mismo que se llevó a cabo el día once de noviembre del dos mil diecinueve, en el bien inmueble marcado con el número 276 de la calle 10, Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; esta prueba no beneficia a su oferente debido a que al momento del desahogo de la prueba el predio en litis se encontraba desocupado, misma que tiene valor probatorio pleno pero no le favorece en términos del artículo 465 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -

Asimismo adjuntó la documental pública consistente en la copia certificada del oficio número UPC/2017/02/1187 suscrito por JORGE JOSÉ SÁENZ DE MIERA LARA, Titular de Protección Civil Municipal, debidamente certificado por la licenciada MARÍA MERCEDES RUIZ ORTEGÓN, Notario Público del Estado en Ejercicio, Titular de la Notaria Pública Número Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, (ver foja 22 del expediente principal), cual tiene valor probatorio de conformidad con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero la misma no le favorece.

Por último, las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que se hace consistir en todos los indicios y en la consecuencia que la ley o la autoridad deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto favorezca a los intereses de su representada.- Esta prueba no beneficia a su oferente debido a que no menciona cual es la presunción legal y

humana, que tiene a su favor, y no se deduce que tenga alguna que le aproveche en términos del artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; misma suerte sigue la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, referentes al conjunto de actuaciones que obran en el expediente de su comparecencia y que desde luego favorezcan los intereses de la persona que representa como su asesor técnico. Esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con los numerales 296 fracción II y 453 del Código Adjetivo Civil del Estado, pero no le favorece a su oferente, debido a que no señala cual es la instrumental que le beneficia y no se encontró en los autos ninguna actuación a su favor.

En vista de lo anterior, con las pruebas antes valoradas de conformidad con los numerales 442, 443, 449, 450, 454, 470 y 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se advierte que la actora demostró la existencia del contrato de arrendamiento, que celebró con la parte demandada JOSE LUIS CUEVAS GUZMAN, respecto al predio objeto de litigio, en concreto el predio marcado con el número 276 de la calle 10 colonia Centro de ésta ciudad, desde el primero de septiembre del dos mil quince, con un valor de renta mensual de \$4,168.33 pesos (Son: Cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 33/100 M.N.), arrendamiento del cual la parte demandada se ha negado a dar la forma prevista en la ley; de allí que se tenga por acreditado el segundo elemento de la acción.

Y por lo que respecta a la acción de pago de rentas, en concreto el segundo elemento se demuestra con las facturas números A 516, A 517, A 518, A 519, A 520, A 521, A 522, A 523, A 524, A 525, A 526, A 527 y A 528 a favor de JOSE LUIS CUEVAS GUZMÁN, por concepto de arrendamiento de instalaciones comerciales, (ver fojas 28 a 40 del expediente principal), de ahí que se tenga por acreditado que la parte demandada no ha dado cumplimiento al pago oportuno de las rentas actualizadas de marzo del 2017 a marzo del 2018.-

Y en virtud que el numeral 2305 del Código Civil del Estado, dice: *“Todo contrato de arrendamiento de bienes inmuebles se hará constar en escritura pública, sin importar su monto y duración”*, se declara fundada la petición de la parte actora pues como se vio el acuerdo de voluntades fue realizado de manera privada entre las partes y en la especie la norma sustantiva exige su forma legal, esto es que conste en escritura pública, por ende ante el cobijo de la norma que regula este acto contractual del arrendamiento se declara PROCEDENTE el Juicio Sumario Civil de Formalización de la Escritura de Contrato de Arrendamiento.-

VII.- Como consecuencia, con fundamento en los artículos 442, 443, 449, 450, 453, 454, 470, 474, y 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve PROCEDENTE el Juicio Sumario

Civil de Formalización de la Escritura de Contrato de Arrendamiento promovido por CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO APODERADA LEGAL DE ROCIO ARCEO CORCUERA en contra de JOSÉ LUIS CUEVAS GUZMÁN.

VIII.- En atención a lo dispuesto en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y bajo el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, SE CONDENA al ciudadano JOSÉ LUIS CUEVAS GUZMÁN, a otorgarle a la LICENCIADA CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO APODERADA LEGAL DE ROCIO ARCEO CORCUERA, en escritura pública el contrato de arrendamiento, respecto al predio objeto de litigio, en concreto el predio marcado con el número 276 de la calle 10 colonia Centro de ésta ciudad, desde el primero de septiembre del dos mil quince, con un valor de renta mensual de \$4,168.33 pesos (Son: Cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 33/100 M.N.); y en términos de lo plasmado en el contrato privado de arrendamiento, bajo las condiciones establecidas en el apartado de contrato de arrendamiento contemplado en el título sexto de la segunda parte de nuestra legislación civil local en congruencia con las cláusulas que señala la actora en su escrito inicial, dado que las mismas resultan conforme a derecho. Dicho contrato deberá otorgarse por parte del arrendatario en ejecución de sentencia y en su defecto en rebeldía por esta juzgadora, pero para el caso de evicción o saneamiento responderá el arrendatario. Para ello, la parte actora deberá designar fedatario de su confianza para la elaboración de dicho instrumento público.

IX.- Dada la presunción de pago y lo dispuesto en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, SE CONDENA al ciudadano JOSÉ LUIS CUEVAS GUZMÁN, a otorgarle a la LICENCIADA CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO APODERADA LEGAL DE ROCIO ARCEO CORCUERA, el pago de las rentas vencidas y no pagadas a partir del mes de marzo de 2017 y las que se sigan venciendo hasta la firma de la escritura pública, a razón de una renta mensual de \$4,168.33 pesos (Son: Cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 33/100 M.N.) el cual se incrementará conforme al índice inflacionario del Banco de México, por el predio marcado con el número 276 de la calle 10 colonia Centro de ésta ciudad, mismo que se hará líquido mediante el incidente correspondiente en etapa de ejecución y una vez exhibidos los recibos correspondientes.

X.- Los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos indican las hipótesis en las que los litigantes deben ser condenados a pagarle a su contrario los gastos del juicio, es decir cuando procedan con temeridad o mala fe, señalándonos también los casos en los que la juzgadora puede declarar temerario a una de las partes, quedando ésta a juicio del Juez, ahora

bien, resulta necesario aludir que aunque de la literalidad del artículo 134 *ibídem* se produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento, para condenar a la contraria al pago de gastos y costas, cierto es que las hipótesis planteadas en dicho precepto sólo constituyen presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en esos supuestos, los cuales admiten prueba en contrario, por lo que, si no obstante haberse verificado alguna de las hipótesis, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales, es decir, no basta promover un juicio, hacer promociones, oponer excepciones o defensas, o interponer incidentes o recursos, que resulten improcedente, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, sino que el juzgador debe examinar si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o se ha faltado a la verdad, o si con las excepciones o defensas se tuvo el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Resulta aplicable el siguiente criterio federal, de los Tribunales Colegiados de Circuito, novena época:

“COSTAS. LOS SUPUESTOS DE CONDENA FORZOSA CONSTITUYEN ACTUALMENTE PRESUNCIONES IURIS TANTUM DE TEMERIDAD O MALA FE (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). La interpretación de los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos Civiles, y el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal evidencia que, los supuestos previstos en el segundo de los artículos citados, para la condenación forzosa en costas, constituyen verdaderas presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en tales supuestos, que admiten prueba en contrario, por lo cual, si no obstante haberse verificado alguno de ellos, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales. Lo anterior porque, por lo menos, a partir de la vigencia del nuevo artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el legislador se inclinó por la teoría de la temeridad y mala fe, como regla general o principio rector, al definir a las costas como la sanción impuesta a los litigantes, cuando éstos actúan de mala fe, con falsedad o sin derecho, con lo cual se constituyen en responsables del pago de costas, quienes actúen de esa manera, y esa situación obliga a interpretar al artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para

*armonizar el supuesto de condena en costas, relativo a cuando así lo prevenga expresamente la ley, pues aunque su literalidad produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento con algunas modalidades, al acudir a la explicación racional o razón de ser de esos supuestos específicos, en aplicación al principio del postulado del legislador racional, se desprende claramente que éste partió de lo observado en la experiencia de la vida, y recogió en la ley las situaciones reiteradas en la práctica judicial, reveladoras de una conducta temeraria o de mala fe, para establecer la condena forzosa, dándole el carácter de presunción legal. Así, la primera fracción sanciona a quien, sin justificación alguna, acude a instar al órgano jurisdiccional, o bien, a quien contesta la demanda llevada en su contra, oponiéndose a ella, sin tener ningún elemento demostrativo de sus pretensiones, de lo cual se infiere su temeridad. La segunda fracción castiga la mala fe de quien, a través de medios artificiosos, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados, pretende conseguir el derecho en juicio. La presunción en el tercer rubro resulta de su propia naturaleza, pues se parte de la base de que los derechos derivados de un título ejecutivo son de fácil comprensión y conocimiento, así como los pagos de su contenido, de modo que si el documento exhibido no tiene el carácter de título ejecutivo o si el demandado opone y prueba excepciones que conduzcan a la absolución, o si el demandado se opone infructuosamente a un título ejecutivo y sale condenado, estas actitudes evidencian la temeridad o mala fe, y esto se corrobora con los perjuicios que puede acarrear esta clase de juicios. En las fracciones quinta y sexta, se presume igualmente la temeridad o mala fe del litigante, al acudir a instrumentos jurídicos sin tener razón alguna, con la intención de dilatar un procedimiento, cuando es de sentido común que esos medios impugnativos no pueden prosperar. En relación con la fracción cuarta, se infiere la temeridad o mala fe del litigante, de la conjunción de condenas iguales en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive considerándola evidencia de que la solución jurídica del litigio se encontraba clara en la ley, desde antes de plantearse a los Jueces, ante la coincidencia total de los criterios de los tribunales de ambas instancias, de modo que la sujeción a la jurisdicción sólo puede resultar de la temeridad o mala fe de la parte condenada. Dichas presunciones legales deben considerarse *iuris tantum*, por ser la regla general, mientras las *iuris et de iure* necesitan de disposición expresa en ese sentido, o bien, de la existencia de los elementos que condujeran a sostener que este tipo de supuestos no admiten prueba en contrario, porque son de derecho y por derecho, lo cual no ocurre en las previstas en el invocado artículo 140. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 244/2007. María Magdalena Álvarez Ochoa viuda de Franco. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala*

Pérez.”

Y toda vez que esta autoridad no advirtió temeridad o mala fe por parte de la sociedad demandada, porque no interpuso recursos notoriamente frívolos o improcedentes para dilatar injustificadamente el procedimiento, no ha lugar a condenar a JOSE LUIS CUEVAS GUZMAN, al pago de los gastos y costas en el presente procedimiento, por lo que cada parte deberá sufragar sus gastos. -

XI.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E :

PRIMERO: SE RESUELVE PROCEDENTE EL JUICIO SUMARIO CIVIL DE FORMALIZACIÓN DE LA ESCRITURA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PROMOVIDO POR CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO APODERADA LEGAL DE ROCIO ARCEO CORCUERA EN CONTRA DE JOSÉ LUIS CUEVAS GUZMÁN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.-

SEGUNDO: SE CONDENA AL CIUDADANO JOSÉ LUIS CUEVAS GUZMÁN, A OTORGARLE A LA LICDA. CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO APODERADA LEGAL DE ROCIO ARCEO CORCUERA, EN ESCRITURA PÚBLICA EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, RESPECTO AL PREDIO OBJETO DE LITIGIO, EN CONCRETO EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 276 DE LA CALLE 10 COLONIA CENTRO DE ÉSTA CIUDAD, DESDE EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, CON UN VALOR DE RENTA MENSUAL DE \$4,168.33 PESOS (SON: CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.); Y EN TÉRMINOS DE LO PLASMADO EN EL CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO, BAJO LAS CONDICIONES

ESTABLECIDAS EN EL APARTADO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CONTEMPLADO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA SEGUNDA PARTE DE NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL LOCAL EN CONGRUENCIA CON LAS CLÁUSULAS QUE SEÑALA LA ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL, DADO QUE LAS MISMAS RESULTAN CONFORME A DERECHO. DICHO CONTRATO DEBERÁ OTORGARSE POR PARTE DEL ARRENDATARIO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y EN SU DEFECTO EN REBELDÍA POR ESTA JUZGADORA, PERO PARA EL CASO DE EVICCIÓN O SANEAMIENTO RESPONDERÁ EL ARRENDATARIO. PARA ELLO, LA PARTE ACTORA DEBERÁ DESIGNAR FEDATARIO DE SU CONFIANZA PARA LA ELABORACIÓN DE DICHO INSTRUMENTO PÚBLICO. -

TERCERO: DADA LA PRESUNCIÓN DE PAGO Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, SE CONDENA AL CIUDADANO JOSÉ LUIS CUEVAS GUZMÁN, A OTORGARLE A LA LICENCIADA CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO APODERADA LEGAL DE ROCIO ARCEO CORCUERA, EL PAGO DE LAS RENTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS A PARTIR DEL MES DE MARZO DE 2017 Y LAS QUE SE SIGAN VENCIENDO HASTA LA FIRMA DE LA ESCRITURA PÚBLICA, A RAZÓN DE UNA RENTA MENSUAL DE \$4,168.33 PESOS (SON: CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.) EL CUAL SE INCREMENTARÁ CONFORME AL ÍNDICE INFLACIONARIO DEL BANCO DE MÉXICO, POR EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 276 DE LA CALLE 10 COLONIA CENTRO DE ÉSTA CIUDAD, MISMO QUE SE HARÁ LÍQUIDO MEDIANTE EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE EN ETAPA DE EJECUCIÓN Y UNA VEZ EXHIBIDOS LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES. -

CUARTO: NO HA LUGAR A CONDENAR A JOSÉ LUIS CUEVAS GUZMÁN, AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE CADA PARTE DEBERÁ SUFRAGAR SUS GASTOS.

QUINTO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA

PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA LICENCIADA EN DERECHO MAYRA RUBI REYES CANUL, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

APCS/ZMPR/ltn

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. C. JOSE LUIS CUEVAS GUZMAN, -parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. MANUEL GORDILLO CEPEDA Y DORA GEORGINA CORAL POOT (Denunciantes)

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/07-2008/10201, que se instruye por el delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA

Y ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACION, denunciado por Manuel Jesús Gordillo Zepeda y Dora Georgina Coral Poot y del que aparece como probable responsable Carlos Alberto Centeno Villalvazo.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTISIETE DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal en la cual se advierte que en la nota actuarial de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, la acturia interina adscrita a este juzgado hace constar que no fue posible notificar a los denunciantes Dora Georgina Coral Poot y Manuel Jesús Gordillo Zepeda, ya que se desconoce su domicilio; en consecuencia: SE PROVEE: -

1).- Ahora bien, en virtud que de autos se observa que se desconoce el domicilio en donde puedan ser notificados los ciudadanos Manuel Gordillo Cepeda y Dora Georgina Coral Poot, a pesar de haberse girado oficios a diversas dependencias para obtener algún domicilio en el cual puedan ser localizados, sin obtener resultados favorables, es por ello, que esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, tiene a bien ordenar notificar a dichos denunciantes de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el día quince de diciembre del año dos mil veinte, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por Juez Primero de Distrito, por medio de edictos mediante citación en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la acturia adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADA CLARITA FILOMENA CAN ESTRELLA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir las sentencias condenatorias de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte.-

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento al oficio 10009 que remite el Secretario del Juzgado Primero de Distrito, relativo al Juicio de Amparo 660/2019 promovido por CARLOS ALBERTO CENTENO VILLALVAZO, se deja

INSUBSISTENTE EL AUTO DE FORMAL PRISION, dictado UNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, en contra de CARLOS ALBERTO CENTENO VILLALVAZO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA A CASA HABITACION y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, denunciado por MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA y DORA GEORGINA CORAL POOT, agravio mismo y del adolescente CARLOS ALBERTO GORDILLO CORAL, ilícito previsto y sancionado de conformidad en lo que dispone los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV, 337, 347 primera parte, 143 y 11 fracción III del Código Penal del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, en relación con el 144 apartado A, fracción XV del Código Procesal Penal del Estado.

SEGUNDO: Se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR, a favor de CARLOS ALBERTO CENTENO VILLALVAZO, al encontrarse esta autoridad impedida para constatar si se satisfacen los elementos de los delitos de ROBO CON VIOLENCIA A CASA HABITACION y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, denunciado por MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA y DORA GEORGINA CORAL POOT, agravio mismo y del adolescente CARLOS ALBERTO GORDILLO CORAL, ilícito previsto y sancionado de conformidad en lo que dispone los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV, 337, 347 primera parte, 143 y 11 fracción III del Código Penal del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, en relación con el 144 apartado A, fracción XV del Código Procesal Penal del Estado, así como la probable responsabilidad del mismo, en virtud del razonamiento jurídico del considerando segundo de este fallo, en la que se determinó que la consignación realizada por el Ministerio Público en el ejercicio de acción penal es deficiente por carecer de hechos.

TERCERO: De conformidad con lo que establece el numeral 323 del Código Procesal Penal, envíese copias certificadas de la presente resolución, así como la correspondiente boleta de excarcelación a la Directora del Centro penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, para la inmediata libertad del acusado CARLOS ALBERTO CENTENO VILLALVAZO.

CUARTO: Envíese copias certificadas de la presente resolución al Juez Primero de Distrito en el Estado, dando cumplimiento a lo que ordenara mediante oficio número 10009, de ocho de diciembre de dos mil veinte, y que fuera recibido el día diez, del mismo mes y año a las diez horas con diez, por medio del cual la citada autoridad, en el juicio de amparo 660/2019, requiere a esta autoridad para que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

QUINTO: Dese vista de manera personal al Director General de Fiscalías de la Fiscalía General del Estado, haciéndole entrega de la consignación 571/2008, sin

perjuicio de que subsane sus deficiencias y ejerza nuevamente la acción penal, para que dé cumplimiento a lo plasmado en el Considerando Segundo de este fallo.

QUINTO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firmó la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe. Conste.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a los Denunciantes Manuel Gordillo Cepeda y Dora Georgina Coral Poot dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de febrero de 2021. LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. MARIO MISS BAÑOS (Denunciante)

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/01610, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado EDITH DEL CARMEN BAÑOS MISS, y del que aparece como probable responsable ELISEO LANDERO LOPEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A LOS VEINTIOCHO DÍAS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0147/20-01-2021 signado por ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que en la base de datos del Registro Federal de Electores se encontraron datos del domicilio ubicado en la calle sin nombre, sin número de la Localidad El Pital, del Municipio de Carmen, Campeche, a nombre de MARIO BAÑOS MISS y con el oficio 922/20-2021/1PI

signado por la MAFH. MARYCARMEN MARTÍNEZ CAZORLA, Gerente de Área Campeche, de Teléfonos de México S.A.B. DE C.V., mediante el cual informa que no se encontraron datos registrales del domicilio a nombre de MARIO BAÑOS MISS, consecuentemente, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlense a los autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

SEGUNDO: Toda vez que ya se han agotado los medios necesarios para la localización de los Denunciantes MARIO MISS BAÑOS, con el objeto de no seguir retrasando la secuela procesal en perjuicio de los acusados, de conformidad con lo que establece, el artículo 99 del código de procedimientos penales del estado en vigor, notifíquese a los antes mencionados a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sean debidamente notificados de la sentencia condenatoria de fecha 23 de octubre de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir de la última publicación, para que comparezca ante este Juzgado Primero Penal, Km. 5, carretera Campeche-Mérida, San Francisco Kobén, Campeche, a un costado del Cereso, para interponer el recurso de apelación correspondiente y una vez hecho lo anterior se proveerá lo conducente respecto al recurso de apelación interpuesto por las denunciadas, y Fiscal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH Juez interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el licenciado ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir las sentencias condenatorias de fecha 23 de octubre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción I, IV, V y VII, " 140, 143 fracción" inciso b) y d), y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en contra de ELISEO LANDEROS LÓPEZ, por considerarlo responsable de la comisión del citado delito; denunciado por EDITH DEL CARMEN BAÑOS MIS en agravio de EMILIANO DEL CARMEN BAÑOS MIS.

SEGUNDO: Se acredita la plena existencia del cuerpo del delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los

artículos 136 fracción I, 140, 143 fracción 11 inciso b) y d), y 29 fracción 11 del Código Penal vigente en el Estado; denunciado por MARIO BAÑOS MISS.

TERCERO: ELISEO LANDEROS LOPEZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción I, IV, V y VII, " 140, 143 fracción" inciso b) y d), y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en contra de ELISEO LANDEROS LÓPEZ, por considerarlo responsable de la comisión del citado delito; denunciado por EDITH DEL CARMEN BAÑOS MIS en agravio de EMILIANO DEL CARMEN BAÑOS MIS.

CUARTO: ELISEO LANDEROS LOPEZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción " 140, 143 fracción" inciso b) y d), y 29 fracción 11 del Código Penal vigente en el Estado; denunciado por MARIO BAÑOS MISS.

QUINTO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado ELISEO LANDEROS LOPEZ por la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS denunciado por EDITH DEL CARMEN BAÑOS MIS en agravio de EMILIANO DEL CARMEN BAÑOS MIS, como consecuencia jurídico-penal, con fundamento en el artículo 136 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, una pena de seis jornadas de trabajo a favor de la comunidad, toda vez que las lesiones inferidas por el acusado tardaron en sanar menos de quince días.- De acuerdo al Ordinal 136 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado, una pena de UN AÑO (01) QUINCE (15) DÍAS DE PRISION, ya que la lesión ocasionada al agraviado dejó cicatriz permanentemente notable en la cara. Asimismo se le impone de conformidad con el Ordinal 136 fracción V del Código Penal vigente en el Estado, una pena de TRES (03) AÑOS QUINCE (15) DIAS DE PRISION, ya que la lesión ocasionada al agraviado disminuyó el normal funcionamiento de un miembro, toda vez que el pasivo presenta problemas a la movilización, en la región palmar y dorsal de mano derecha, y por último se le impone de acuerdo al Ordinal 136 fracción VII del Código en mención, una pena de CUATRO (04) AÑOS, UN (01) MES, VEINTE (20) DÍAS DE PRISION, toda vez que fueron lesiones que pusieron en peligro la vida.-

De las penalidades impuestas al acusado, esta autoridad observa que la acción efectuada por el acusado para comer el delito de lesiones calificadas, si bien no existe concurso ideal, ni real del delito cometido con su conducta, sin embargo, se procederá aplicar lo estipulado en el numeral 27 del Código Penal del estado, fracción III, en la que señala que si un delito constituye un elemento de otro delito o una circunstancia agravante

de su penalidad. En este caso, se aplicará la disposición que castigue este último delito.- En el presente caso es el de Lesiones, previsto y sancionado en el numeral 136 fracción VII, la cual de acuerdo al grado de culpabilidad en que se le ubicó al acusado, es decir, la pena mínima, le corresponde una sanción de CUATRO (04) AÑOS, UN (01) MES, OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN.

Ahora bien en virtud de que el delito de LESIONES CALIFICADAS, fue cometido con ventaja, circunstancia que agrava la penalidad, por lo que de conformidad con lo estipulado en los numerales 140, 143 fracción 11 inciso b) y d), del código penal del estado en vigor, se hace acreedor a una sanción más por la calificativa de ventaja de DOS (02) AÑOS, DIECINUEVE (19) días de prisión.

Lo que hace acreedor de una pena de SEIS (06) AÑOS, UN (01) MES, VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN.

Por lo que respecta al delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciadas por MARIO BAÑOS MIS, se le impone una penalidad de SEIS (06) JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD de conformidad con lo señalado en el artículo 136 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor.

Ahora bien en virtud de que el delito de LESIONES CALIFICADAS, fue cometido con ventaja, circunstancia que agrava la penalidad, por lo que de conformidad con lo estipulado en los numerales 140, 143 fracción 11 inciso b) y d), del código penal del estado en vigor, se hace acreedor a una sanción de TRES (03) JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.-

En total se hace acreedor a una pena de NUEVE (09) JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Por lo que el acusado ELISEO LANDERO LÓPEZ, se hace acreedor a una pena total por los delitos de LESIONES CALIFICADAS, ilícito previsto y sancionado con lo que establece el numeral 136 fracción I, IV, V y VII, " 140, 143 fracción" inciso b) y d), y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, denunciado por EDITH DEL CARMEN BAÑOS MIS en agravio de EMILIANO DEL CARMEN BAÑOS MIS.

Y por lo que respecta a las LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción I " 140, 143 fracción" inciso b) y d), y 29 fracción 11 del Código Penal vigente en el Estado, denunciado por MARIO BAÑOS MIS.

Se hace acreedor a una pena total por ambos delitos de SEIS (06) AÑOS, UN (01) MES, VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN y NUEVE (09) JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Y toda vez que dicho acusado ha estado privado de su libertad desde el día 26 de agosto de 2014, fecha en que fuera puesto a disposición de esta autoridad, hasta el día de hoy en que se dicta Sentencia Definitiva, lleva recluido SEIS (06) AÑOS, UN (01) MES (27) DIAS DE PRISION, por lo que se le da por COMPURGADA la pena de prisión impuesta.

SEXTO: Por concepto de Reparación del Daño Se CONDENAN al hoy sentenciado ELISEO LANDEROS LOPEZ, a pagar la cantidad de \$161,911.08 (Son: CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 08/100 M.N.) como DAÑO MORAL, a favor de los agraviados EMILIANO DEL CARMEN BAÑOS MISS Y MARIO BAÑOS MISS en los términos de lo precisado en el considerando XIII de la presente resolución.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

OCTAVO: Se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo de la pena de prisión y solo para el caso de que este se encuentre privado de su libertad personal y no es procedente en el caso de que este se acoja a alguno de los beneficios sustitutivos de la pena de prisión a que tiene derecho.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO: Remítase copia certificada de la presente resolución a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche para su conocimiento y efectos legales, adjuntando la boleta de excarcelación correspondiente a la LIC. Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche para que ponga en inmediata libertad al acusado ELISEO LANDEROS LÓPEZ.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, Licenciada Candelaria Beatriz Gala Pech, por ante el Licenciado Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar al Denunciante MARIO MISS BAÑOS dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de febrero de 2021.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 194/08-2009/1P-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. GABRIEL RAMÓN CORNEJO HUEHUET.
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JESÚS FRANCISCO HU CHAN, FRANCISCO JAVIER SOTO BRITO Y MIGUEL ZAMUDIO PRIETO, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por el C. ARTURO VERA RODRÍGUEZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Cesar Arturo Vera de la FUENTE. Se dictó un auto el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Por otra parte, siendo que de autos se aprecia que se encuentra pendiente llevar a cabo la diligencia de ratificación del dictamen de criminalística de campo emitido por el C. GABRIEL RAMÓN CORNEJO HUEHUET, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que el día:

- CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO a las ONCE HORAS.-

Deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del CE.RE.SO, con la finalidad de desahogar la diligencia de ratificación del dictamen de criminalística de campo emitido mediante oficio 811/DSP/2009 de fecha treinta de julio de dos mil nueve; apercibido que en caso de no presentarse esta autoridad se verá imposibilitada de llevar a cabo dicha ratificación, por lo que procederá conforme a derecho corresponda.-

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría, para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambas un atraso en la presente causa.-

En razón de ello, se le hace saber a la defensa y fiscal que su obligación es acudir en la fecha y horas señaladas, para el desahogo de las diligencias fijadas en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicará alguna de las medidas de apremio que señala el numeral 37 del código adjetivo penal, aplicando el que sea conveniente para garantizar la comparecencia de los antes mencionados, en aras de la administración de justicia pronta y expedita; asimismo, se les hace saber a las partes que atendiendo la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2(COVID-19) a fin de mitigar la dispersión y transmisión de este virus, deberán presentarse con cubreboca y un lapicero color azul para asentar su firma en la impresión de la diligencia, de la misma manera para salvaguardar su salud y garantizar el desarrollo óptimo de la diligencia sin correr riesgo alguno, se han tomado las medidas establecidas mediante acuerdo que emiten en conjunto la Secretaría de Salud y la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ambas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por el cual se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria a efecto de proteger el Derecho a la salud, siendo las siguientes:

- I. Establecimiento de filtros sanitarios;
- II. Señalamiento de rutas, accesos y espacios para mantener sana distancia;
- III. Limpieza y desinfección en el área a desarrollarse

la audiencia:

IV. Uso correcto de cubrebocas y de forma permanente para el acceso al inmueble;

V. Guardar la sana distancia y abstenerse de saludar de mano o beso, así como abrazar a otras personas;

VI. Evitar la realización de todo acto u omisión que implique incumplimiento a las medidas de protección y promoción a la salud, prevista con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al ciudadano GABRIEL RAMÓN CORNEJO HUEHUET, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

La ciudadana licenciada Vianey Mejía Patricio, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICO: Que el contenido de la presente cedula de notificación, de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, es copia fiel y exacta del proveído dictado el día cuatro de febrero del presente año, dentro de la causa penal número 194/08-2009/1P-II, Instruido en contra de los ciudadanos Jesús Francisco Hu Chan, Javier Soto Brito y Miguel Zamudio Prieto, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa, denunciado por Arturo Vera Rodríguez, en agravio de quien en vida respondiera a nombre de Cesar Arturo Vera de la Fuente; dado en ciudad del Carmen, Campeche a cinco del mes de febrero de dos mil veintiuno.

C. Secretaria de Acuerdos Interin, Licda. Vianey Mejía Patricio. – Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE:73/15-2016/3P-II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL
C. ROSA MARÍA SALVADOR SANTIAGO**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JOSE FRANCISCO DIAZ SANCHEZ por considerarlo probable responsable del delito ROBO A CASA HABITACION la C. Juez dictó un auto el día tres de febrero de dos mil veintiuno, el cual en su parte conducente dice:

(“...”) Ahora bien, de las resueltas del exhorto número 33/19-2020/1P-II, la Lic. Silvia Mercedes Chan Noceda, Juez del juzgado Mixto- Auxiliar de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor, de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Hecelchakán, Campeche en proveído de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, ordenó se notificara el auto de fecha uno de junio del dos mil veinte a la C. ROSA MARÍA SALVADOR SANTIAGO, no obstante se puede apreciar a través de la constancia actuarial de fecha veinte de enero actual, emitida por la Lic. Julia Margarita Chan Cabrera, señala textualmente lo siguiente:

“...Por lo que estando en la calle y cruzamientos correctos...procedo a llamar a una casa de material... y soy atendida por una persona de sexo femenino quien se negó a proporcionarme su nombre pero dice ser la trabajadora del servicio domestico de la casa... a quien indicarle mi nombre y cargo así como el motivo de mi presencia me manifiesta: ROSA MARÍA SALVADOR SANTIAGO, no vive aquí en tenabo, esta es su casa pero solo vive por temporadas ya que ella vive en Ciudad del Carmen con su familia desde hace un tiempo y yo solo me encargo de limpiar la casa cada determinado tiempo...”

Por lo anterior, siendo que hasta la presente fecha se desconoce el domicilio donde pueda oír y recibir notificaciones,

toda vez que se agotaron todos los medios legales para localizarla, motivo por el cual la que esto suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificar a la C. SALVADOR SANTIAGO por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el proveído de fecha uno de junio del dos mil veinte, que señala lo siguiente:

“...Con fecha (01 de Junio de 2020) doy cuenta a la C. Juez con la circular 106/CJCAM/SEJEC/19-2020 emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha veinticinco de mayo actual y con el estado que guardan los autos.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a uno de junio del dos mil veinte.

VISTOS: Se tiene por recepcionada la circular 106/CJCAM/SEJEC/19-2020 emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, donde comunican en el punto SEGUNDO, la reforma de los artículos 6, 7, 8 y 9 de los ACUERDOS GENERALES 9, 11 y 13/PTSJ-CJAM PLENOS HONORABLES TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDIATURA LOCAL, RELATIVOS A LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS, TÉRMINOS Y ACTOS PROCESALES EN SEDE JUDICIAL COMO PARTE DE LAS MEDIDAS DE CONTIGENCIA POR EL FENOMENO DE SALUD PUBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19, destacándose lo que establece en el artículo 8 y que a continuación se transcribe:

Artículo 8. En los Juzgados de Procesos Penales del Sistema Mixto, se considerarán de tramitación urgente: -----

a) Las diligencias para recibir declaraciones preparatorias; -----

b) Las actuaciones en el periodo de preinstrucción (hasta la resolución que resuelva la situación jurídica del detenido); y -----

c) Las decisiones en materia de ejecución de sanciones en causas por hechos hasta 2011. ----

d) Resoluciones incidentales nominados o innominados en los que se pretenda la obtención de la libertad del procesado.-----

e) Apelaciones contra autos de plazo constitucional en los que se imponga la prisión preventiva oficiosa, así como contra las resoluciones relacionadas con condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad. -----

Pese a no calificarse como "urgentes", se deben priorizar igualmente:-----

f) Acuerdo donde se declara la prescripción de la acción penal de causas suspendas o de la ejecución de una sentencia penal, particularmente cuando se haya girado orden de reaprehensión en contra del sentenciado que incumplió con su obligación para gozar de los beneficios de condena condicional; -----

g) La solicitud de libertad provisional bajo caución y el acuerdo donde se tiene por exhibida la misma y, por tanto, se decreta la libertad; y -----

h) Diligenciación de exhortos y comunicaciones oficiales sobre los temas antes mencionados. --

Dado el estado que guardan los presentes autos y siendo que por auto de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete se libró la Orden de Reaprehensión en contra del C. JOSÉ FRANCISCO DÍAZ SÁNCHEZ, por el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, previsto en los artículos 184 Fracción I, 194 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado, que a la letra dice:

Artículo 184: Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley”. Este delito se sancionará en los términos siguientes:

Fracción I: “Cuando el monto de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo diario general aplicable en el Estado, de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cincuenta días de salario”.

Artículo 194: La sanción que conforme a este Código deba imponerse por la comisión del delito de robo simple, se aumenta de uno a tres años de prisión cuando se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habilitados o inhabilitados pero destinados para habitación en lugar cerrado.

Es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los escritos de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 8 apartado F de los Acuerdos Generales Conjuntos 9, 11 y 13/ PTSJ-CJAM, de los plenos honorables tribunal superior de justicia del estado y del consejo de la judicatura local y que de autos se advierte que no se ha dado cumplimiento a la orden en mención librada en contra del acusado, por lo que es evidente que transcurrido ventajosamente e termino para la prescripción de la pretensión punitiva, lo anterior se dice así en virtud de lo siguiente:

Delito	Fundamentos	Sancción mínima	Sancción máxima	Término medio aritmético
Robo	184 Fracción I	6 meses	2 años prisión	1 año 3 meses
Agravante	194 primera parte	1 año	3 años	2 años

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículo 106 fracción VII, 115, 116, 117, 118,119, 123, 124 y demás relativos aplicables del Código Penal del Estado, se declara prescrita la pretensión punitiva y la responsabilidad penal del C. JOSÉ FRANCISCO DÍAZ SÁNCHEZ y como consecuencia conforme a los numerales 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se declara el sobreseimiento de la causa con efectos de una sentencia absolutoria.

Consecuentemente gírese atento oficio al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, para que deje sin efecto la Orden de Reaprehensión en contra del ciudadano en mención, misma que se librara mediante oficio número 1547/1P-II/16-2017 de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete.

Para concluir se comisiona a la C. Actuaría, se sirva diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA...” De igual forma, se les requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibida que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado (...).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. ROSA MARÍA SALVADOR SANTIAGO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 4 de Febrero de 2021.- LICENCIADA. GÉNESIS UNICE LÓPEZ TORRES, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO. -
EXPEDIENTE NÚMERO 190/18-2019/JMOI**

**C. JORGE POOT CABALLERO
C. JORGE LUIS POOT CETINA.
C. LAURA ISABEL MEDINA DÍAZ**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON
CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO.
(PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 190/18-2019/JMOI
RELATIVO AL JUICIO DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO
DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LOS CC. EUNICE
ABIGAIL CETINA BASULTO, JORGE POOT CABALLERO
Y JORGE LUIS POOT CETINA, LA C. JUEZA PRIMERO
MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN
AUTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE
DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el estado que guardan los presentes autos y la nota
secretarial de cuenta, SE PROVEE:

De la nota actuarial de fecha once de enero de dos
mil veintiuno, se observa que la actuario adscrita a
este juzgado, hizo constar que no le fue posible dar
cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha siete
de enero del año en curso, por las razones que asentó en
su diligencia.

Ahora, de la revisión de los presentes autos se advierte
que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación
de los CC. JORGE POOT CABALLERO y JORGE LUIS
POOT CETINA, y de la C. LAURA ISABEL MEDINA
DÍAZ, toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia
del domicilio del demandado con los oficios enviados
a las autoridades correspondientes, en el Estado de
Campeche, y las búsquedas realizadas por la actuario
adscrita a este Juzgado, como consta en las diligencias
de fechas once de octubre de dos mil diecinueve, once
de noviembre de dos mil veinte, y once de enero de dos
mil veintiuno.

Asimismo, pese a que se envió el exhorto número
40/19-2020/JMO1, al Juez competente de Chetumal,
Quintana Roo, el mismo ha sido infructuoso en cuanto a
la localización del C. JORGE CABALLERO POOT.

Es pertinente decir que el acceso a la justicia constituye

una norma imperativa de derecho internacional; es decir,
es un derecho humano que amerita ser respetado por
todas las naciones. En el caso del Estado Mexicano el
alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través
de la garantía judicial del debido proceso, contenida en
los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre
Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento
desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país,
debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal
y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución
General.

Acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución
Federal, el emplazamiento o notificación, es un
presupuesto procesal que implica el respeto a la garantía
de audiencia o el derecho que tiene toda persona de
ser oída y vencida en juicio, que preconiza el artículo
14 Constitucional, garantía que va de la mano con la
garantía del debido proceso legal, debe realizarse de
manera correcta, y debido a que es una cuestión de
orden público, su falta o defectuosa realización debe
corregirse de oficio por el juzgador de primera instancia,
puesto que su ausencia o irregular verificación implica
que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor
y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse
ningún fallo adverso al reo.

En efecto, como se ha dicho, el emplazamiento o
notificación, es de orden público y por ende su estudio
es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera
Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a
través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro:
“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y
SU ESTUDIO ES DE OFICIO.”, aparece visible en el
Semanao Judicial de la Federación, Séptima Época,
Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página
195, que a la letra dice:

*“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU
ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento
o su verificación en forma contraria a las disposiciones
aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud
y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión
de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es,
imposibilita al demandado para contestar la demanda
y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y
defensas a su alcance; además, se le priva del derecho
a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y
excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir
las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente,
a formular alegatos y ser notificado oportunamente del
fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de
esta violación procesal ha permitido la consagración del
criterio de que el emplazamiento es de orden público y
que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se
efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las*

leyes de la materia.

Por otra parte, en relación al emplazamiento o notificación por edictos, es importante señalar que representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, seguido por persona determinada y ante Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes.

De ahí que el emplazamiento o notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia.

Y del análisis de las actuaciones efectuadas en el presente Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido por la C. EUNICE ABIGAIL CETINA BASULTO, y los CC. JORGE POOT CABALLERO y JORGE LUIS POOT CETINA, juicio al que también fue llamada la C. LAURA ISABEL MEDINA DÍAZ, en representación de la niña de iniciales B.I.P.M. y del niño de iniciales A.A.P.M., que al tenor de lo dispuesto en el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena.

Por lo tanto, ante la imposibilidad de localizar a los CC. JORGE POOT CABALLERO y JORGE LUIS POOT CETINA, y a la C. LAURA ISABEL MEDINA DÍAZ, y considerando que en los preceptos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establecen una serie de derechos de los menores de edad con la finalidad de otorgarles dicha protección integral sobre la base del principio del interés superior de la niña, niño o adolescente, y el cambio de visión que operó respecto de este sector poblacional en virtud de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, en cita, pues antes se les consideraba sujetos a determinado tipo de protección y actualmente como sujetos titulares de derechos.

En consecuencia, ante la imposibilidad de la notificación de los CC. JORGE POOT CABALLERO y JORGE LUIS POOT CETINA, y de la C. LAURA ISABEL MEDINA DÍAZ, con fundamento en los artículos 130, fracción IV, y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y aplicando por identidad de razón los numerales 106 y 269 ibídem, a fin de que el asunto no quede paralizado, se ordena la notificación de los CC. JORGE POOT CABALLERO y JORGE LUIS POOT CETINA, y de la C. LAURA ISABEL MEDINA DÍAZ, por medio del Periódico Oficial del Estado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y los autos de fechas treinta de septiembre de dos mil diecinueve, y catorce de enero de dos mil veintiuno, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya

tenido lugar la última publicación, comparezcan ante este juzgado a imponerse de los presentes autos.

Asimismo, se les requiere para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibidos que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se hará por medio de cédula que se fije en los de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACTAS.

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se provee:

Primeramente, es pertinente decir que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de los niños de iniciales G.M.P.C., A.A.P.M. y B.I.P.M., por lo que de conformidad con los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, se debe privilegiar su interés superior sobre el interés particular de sus progenitores.

Por tanto, se admite el presente asunto de aprobación de convenio de Fijación de Alimentos y Aseguramiento de Alimentos, promovido por los CC. Jorge Poot Caballero (deudor alimentario) y Eunice Abigail Cetina Basulto, por su propio y personal derecho y en representación de la niña de iniciales G.M.P.C., y Jorge Luis Poot Cetina (acreedores alimentarios).

Y en vista de que hasta la presente fecha el C. Jorge Poot Caballero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el proveído del día veinte de junio de dos mil diecinueve, toda vez que únicamente adjuntó la certificación del acta de nacimiento del niño de iniciales A.A.P.M., pero omitió exhibir la certificación del acta de nacimiento de la niña de iniciales B.I.P.M., y tampoco ha proporcionado el domicilio de la C. Laura Isabel Medina Díaz progenitora del niño de iniciales A.A.P.M. y de la niña de iniciales B.I.P.M., a reserva de proveer lo que corresponda respecto al convenio exhibido por los promoventes, con fundamento en los artículos 111 y 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnense los autos a la actuaria de la adscripción a fin de que se sirva requerir al C. Jorge Poot Caballero, a fin de que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificado del presente proveído,

señale el domicilio de la C. Laura Isabel Medina Díaz, en la inteligencia que de no dar cumplimiento en el término concedido se le compelerá con los medios de apremio previstos en el artículo 81, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, dado que el C. Jorge Poot Caballero tiene diversos acreedores alimentarios, y ello implica necesariamente la redistribución de la pensión alimenticia, por lo que acorde al principio de proporcionalidad que establece el numeral 327 del Código Civil del Estado, se deben conocer las posibilidades de quien deben otorgar los alimentos y las necesidades de quienes los deben recibir.

Transcurrido el término concedido al deudor alimentario, proceda la Secretaria de Actas a dar cuenta con el estado que guarden los presentes autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO. -

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO. - CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 82/19-2020/JMO1

C. DAVID IVÁN SOSA VELUETA.

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 82/19-2020/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR LA C. PAULA RAQUEL DE LOS SANTOS ESPAÑA EN CONTRA DEL C. DAVID SOSA VELUETA, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL - FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el estado que guardan los presentes autos, y el contenido de la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio número 1236/20-2021/J1ºAF-II, signado por el licenciado Pedro Gilberto Morales Olivera, Secretario de Acuerdos encargado del Despacho del Juzgado Primero Auxiliar Familiar (Exhortos) y de Cuantía Menor Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el devuelve el exhorto número 26/20-2021/JMO1, sin diligenciar, en virtud de que no se pudo emplazar al C. DAVID IVÁN SOSA VELUETA, por las razones que asentó la actuaria diligenciadora en su diligencia actuaria de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Ahora, de la revisión de los presentes autos se advierte que no ha sido posible el emplazamiento del C. DAVID IVÁN SOSA VELUETA, pese de que se han enviado los exhortos 93/19-2020/JMO1 y 26/20-2021/JMO1, dirigidos al Juez competente de Ciudad del Carmen, Campeche, y que se han enviado los oficios 829/19-2020/JMO1, 830/19-2020/JMCF-I, 831/19-2020/JCF-I, 832/19-2020/JMCF-I, 833/19-2020/JMCF-I, 834/19-2020/JMCF-I, 835/19-2020/JMCF-I y 836/19-2020/JMO1, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, dirigidos al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, al Consejo Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, al Representante del Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (TELMEX), al Secretario de Seguridad Pública, a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche, a la Comisión Federal de Electricidad, y a los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), quienes informaron que no tienen noticia del C. DAVID IVÁN SOSA VELUETA.

Por lo anterior, toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los oficios enviados a las autoridades correspondientes, en el Estado de Campeche, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. DAVID IVÁN SOSA VELUETA, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. DAVID IVÁN SOSA VELUETA, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples

de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHAZÁRO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE.

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Se tiene por recibido el escrito del licenciado Javier Jesús Valencia Canto, a través del cual da cumplimiento a lo requerido en el proveído de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, de proporciona el domicilio donde puede ser notificado y emplazado el C. David Iván Sosa Velueta, siendo el ubicado en:

“calle 23 número 35, entre las calles 12 y 14 de la colonia las Brisas de la Ciudad de Champotón, Campeche, C.P. 24400.”

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al C. David Iván Sosa Velueta, en términos del auto de fecha siete de enero de dos mil veinte), con las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, en el domicilio señalado líneas arriba, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la notificación, ocurran ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuvieren.

Se previene al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche donde pueda oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Ahora bien, el artículo 1389, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado establece que el juez asignará de manera provisional la guarda y custodia del menor de edad a la persona o institución que, a su prudente arbitrio, considere que es la adecuada para tener al menor mientras se resuelve el procedimiento; se concede la guarda y custodia provisional de la niña de iniciales F.A.S de los S., a favor de la C. Paula Raquel de los Santos España, atendiendo a que por mandato constitucional y convencional contenidos en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en todos los asuntos en los que se involucren derechos de niños, debe atenderse a su interés superior y la protección integral de sus derechos.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Con fundamento, en lo dispuesto en el artículo 1401 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*).

Por último, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 1371, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMERA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS..."

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO. -

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Jose María Santos Colli Hau.** -fallecido-.

En el expediente número **9/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana María Rosenda Panti Moo**, en contra de la Empresa denominada **Augusta Sportswear de México S. DE R.L DE C.V.**, con fecha 16 de diciembre de 2020, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José María Santos Colli Hau.** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**,

que este aviso se expidió el día 16 de diciembre de 2020, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 16 de diciembre de 2020. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Ernesto Cervera Abarca.** -fallecido-.

En el expediente número **10/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Antonia Alvarado Galván** en contra del **Instituto Campechano** con fecha 17 de diciembre de 2020, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Ernesto Cervera Abarca.** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 17 de diciembre de 2020, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 17 de diciembre de 2020. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Ricardo Salvador Castillo Pérez.** -fallecido-.

En el expediente número **11/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente

en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Nelly Castro Caballero** en contra del **Instituto Campechano** con fecha 17 de diciembre de 2020, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Ricardo Salvador Castillo Pérez**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 17 de diciembre de 2020, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 17 de diciembre de 2020. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Josué Benjamín Poot Peña**. -fallecido-.

En el expediente número **12/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana María Elena Aguilar Vargas** en contra del **Instituto Campechano y la Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 5 de enero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Josué Benjamín Poot Peña**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder

Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 5 de enero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 5 de enero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Erick Antonio Garma Poot** -fallecido-.

En el expediente número **16/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Itzell Guadalupe Vera Laynes**, en contra de **Provedora en Servicios Administrativos de Organizaciones S.A de C.V;** con fecha doce de enero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Erick Antonio Garma Poot**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día doce de enero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día martes 12 de enero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Miguel Ángel Sansores Sosa**. -fallecido-.

En el expediente número **21/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por las **Ciudadanas Arlene Guadalupe Acosta Mass y Michelle Guadalupe Sansores Acosta**, en contra del **Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD)**, con fecha 25 de enero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Miguel Angel Sansores Sosa comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de enero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 25 de enero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez**. -fallecido-.

En el expediente número **30/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana María de los Ángeles Sabido Coral**, en contra de la en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el

momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día cinco de febrero de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día cinco de febrero de dos mil veintiuno. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Antonio Minaya Peralta**. -fallecido-.

En el expediente número **31/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Candelaria de Jesús Cauich Dzib**, en contra de la en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido José Antonio Minaya Peralta, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día ocho de febrero de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día ocho de febrero de dos mil veintiuno. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

**INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO****SEGUNDA ALMONEDA****E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 174/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA Y/O ALEJANDRO JOSE CU SÁNCHEZ, EN CONTRA DE AGRICULTORES UNIDOS DE DZIBALCHE, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1.- PREDIO UBICADO EN LA CALLE VEINTISIETE (27) SIN NÚMERO DEL BARRIO DE SAN FELICIANO DE LA LOCALIDAD DE DZITBALCHE, CALKINI, CAMPECHE, INSCRITO A FAVOR DE AGRICULTORES UNIDOS DE DZITBALCHE, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CON EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO 508016. Teniendo como postura base la cantidad de \$ 1,464,800.00 (SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$976,533.00 (SON: NOVECIENTOS SETENTA Y SÉIS MIL, QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS (10:00) DEL DÍA UNO (1) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ HORAS.-**

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de Enero del 2021.- **A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA**

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de C. MARCOS MANUEL FERRAEZ POOT, quien fue vecino de esta ciudad del San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de febrero de 2020.- Juez Primero de lo Civil, M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.-

Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren acreedores de la Sucesión de MARCOS MANUEL FERRAEZ POOT, quien fue vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; A 12 DE FEBRERO DE 2020.- CIUDADANA MARÍA LUISA DE TOLOSA FIGUEROA LÓPEZ.- rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A N° 41/20-2021/2°C-II**EXPEDIENTE N° 154/20-2021/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor JULIO BARBIS MORA quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADAUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARIABENEDICTA PAREDES DZIB, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDA INTERINA DEL RAMO CIVIL.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZAROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracciones II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se **AVISA** a todas las personas que se consideren con derecho a la **HERENCIA** de quien en vida respondiera al nombre de **JOAQUINA CRUZ LÓPEZ**., quien falleciera en ciudad del Carmen, Campeche, el día diecisiete del mes de mayo del año dos mil diecinueve, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación comparezcan a deducirlos.

Igualmente se **AVISA** a todos los **ACREEDORES** para que dentro del mismo plazo comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

La sucesión **INTESTAMENTARIA** se **DENUNCIO** en la Notaría Pública número **TRES** del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen, Campeche, a mi cargo, ubicada en el predio número 5 cinco Dpto. 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, mediante Acta número **(1001)** mil uno de fecha **(17)** diecisiete del mes de noviembre del año dos mil veinte, por denuncia de su hijo el señor **GUILLERMO CONCEPCIÓN DEL ÁNGEL CRUZ**.

Ciudad del Carmen, Cam: 30 de diciembre de 2020.-

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRES, LIC. JOSE MANUEL SOSA ZAVALA.- RFC: SOZM441018RL9.- CURP: 441018HCCSVN01.- CED. PROF. No. 604699.- Rúbrica.

Para ser publicado cada diez días en el término de treinta días en el **PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO CIUDADANO **MANUEL JESUS CONTRERAS GÓMEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **596 QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS**. - RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE LA **PARTE ALÍCUOTA**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MANUEL JESUS CONTRERAS GÓMEZ**, QUE HACE LA CIUDADANA **MARIA LUISA REYES PÉREZ**, PARA QUEDAR COMO ÚNICA PROPIETARIA.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **11 DE DICIEMBRE 2020**.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA**.- **ZAHE-460806P81**.- **CED.PROF.No.1141742**.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO CIUDADANO **GERMAN DAMIÁN FÉLIX**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **DOS**. - RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO**, DE LA **PARTE**

ALÍCUOTA, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE GERMAN DAMIÁN FÉLIX, QUE HACEN SUS HIJAS LAS CIUDADANAS VERÓNICA DEL CARMEN DAMIÁN GARCÍA Y GLORIA DEL CARMEN DAMIÁN GARCÍA, PARA QUEDAR COMO COPROPIETARIA CON LA CIUDADANA GUADALUPE GARCÍA DE DAMIÁN-

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 06 DE ENERO 2021.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81 CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA-

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARÍA CONCEPCIÓN BERNÉS Y GARCÍA, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DOS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE. -

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Cuarenta (40) otorgada ante Mí, de fecha cinco de febrero del año dos mil veintiuno, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **MARTHA PETRONA ALAVEZ LOPEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad; por el ciudadano **DAVID FABIAN MARTINEZ ALAVEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad

Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 9 de febrero del 2021.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **CIENTO CUARENTA Y UNO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (141/2020)**, otorgada en esta Capital, con fecha once de septiembre del año 2020, ante mí, en el Protocolo **NUMERO CIENTO CINCUENTA Y DOS** de la Notaría Pública Número Dieciocho a mi cargo, se Radicó la Sucesión Intestamentaria del Ciudadano **LEOBARDO ELOX SALAZAR**, denunciado por los CC. **LETICIA URDAPILLETA CHUC, ZUNY ESTEFANIA, JESUS FRANCISCO Y JIMMY, todos de apellidos ELOX URDAPILLETA** y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.

LIC.TIRSO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO, Notario Público Número Dieciocho.- ROGT-371207-TB4.- Rúbrica.

